

153
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**INEQUIDAD PROCESAL DEL AUTO DE EXEQUENDO
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE JUAN HERNANDEZ MARTINEZ**

ASESOR: LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA

ACATLAN EDO. DE MEXICO

1997



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Sr. Aurelio Hernández Vega
Sra. Aurora Martínez Paredes**

A ti papá por haberme dado la oportunidad de aprender de tus defectos y valorar tus virtudes.

A ti madrecita por haberme regalado la vida por dos veces. Por tus noches de desvelo y tus días de sufrimiento.

Con todo mi amor.

A MI ESPOSA

LIDIA LÓPEZ GARCÍA

Por sufrir a mi lado abnegadamente la senda de nuestras vidas. Por apoyarme con tu amor y esfuerzo a la obtención de mis metas y por haberme regalado la oportunidad de ser padre.

Con amor, gracias.

A MIS HIJOS

**JONÁS ALIN HERNÁNDEZ LÓPEZ
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**

A tí Jonás por ser la ilusión primera de mi vida. Esperando que algún día logres tus metas forjadas en el estudio y sobre todo en la entereza de tu noble corazón.

**Con todo mi amor de tu papá
que te quiere.**

A tí Juan José por ser parte también de mi ilusión, y porque este pequeño esfuerzo, sirva para que te realices algún día como hombre y como profesionista. Apoyándote siempre en el estudio y en tu fuerte carácter.

Con todo mi amor de tu papá que te quiere.

A MIS HERMANOS

**Alejandra Hernández Martínez
Mireya Hernández Martínez
Víctor Manuel Hernández Martínez**

Con cariño

A tí Mireya por no haber perdido nunca la fe en mí y darme desinteresadamente tu apoyo y sobre todo el descargo de mi responsabilidad.

Con respeto y cariño, gracias.

A MIS SOBRINOS

**Aurora Heidi
Helde Guadalupe
Víctor Fidel
Oscar Octavio
Gerardo Omar
Nayell**

**Con la esperanza de que algún día alcancen sus metas y sus sueños
se vuelvan realidad**

Con todo mi cariño.

A ANTONIO VEGA MARTINEZ

**A tí Toño por darme tu apoyo siempre desinteresado y la
oportunidad de contar con un buen amigo.**

**Con profundo respeto.
Gracias.**

A MIS PRIMOS

**Dr. B. Rubén Vega Martínez
Lic. Rubén Martínez Sánchez
Lic. Antonio Vega Martínez
Ing. Simón A. Ramos Martínez
Lic. R. Eduardo Martínez Sánchez
Arq. Edgar E. Martínez Sánchez
Lic. Fermín Martínez Sánchez
Dr. Juan Vega Martínez
Tec. J. Jesús Martínez Sánchez**

Con admiración.

A LA FAMILIA RAMOS MARTINEZ

Con sincero agradecimiento por darme la oportunidad de sentirme parte de su familia.

A LA FAMILIA MARTÍNEZ PACHECO

Por los momentos felices que hemos compartido.

AL SR. ARTURO RAMOS OLMOS

Por brindarme el ejemplo noble y firme de un gran amigo.

Con respeto.

A TI LAURA

Por tu comprensión y entrega desinteresada porque se que te encuentras con las estrellas.

Con cariño.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES- ACATLÁN**

Alma Mater, que me permitió forjarme como profesionista del Derecho, esperando enaltecerla con mi Trabajo y como Hombre Día con Día.

A LIC. FRANCISCO CLARA GARCÍA.

Hago presente mi agradecimiento muy especial, por su vocación solidaria y su valiosa dirección en la organización del presente trabajo.

A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL SINODO

Por su apoyo, su tiempo y su invaluable conocimiento.

Lic. Julio Antonio Ramírez Chelala.

Lic. Gerardo Goyenechea Godínez.

Lic. Tertuliano Francisco Clara García.

Lic. Alicia Dueñas Garcés.

Lic. Víctor I. Domínguez Chávez.

1

**INEQUIDAD PROCESAL
DEL AUTO DE EXEQUENDO EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUCIONES.	6
A. En Roma	7
B. En México	14
CAPITULO II. ALGUNOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.	25
A. Documentos que traen aparejada ejecución.	33
B. Letra de cambio.	40
C. Pagaré.	56
D. Cheque.	59
E. Sentencias ejecutables.	71
CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.	73
A. Competencia.	74
B. Legitimación jurídica en los juicios ejecutivos.	81
C. La procedibilidad de la vía ejecutivo mercantil.	82
D. Características de la acción ejecutivo mercantil.	84
E. Tramitación del proceso ejecutivo mercantil.	86

CAPITULO IV. EL AUTO DE EXEQUENDO Y LA APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.	96
A. Definición.	97
B. El porqué del auto de exequendo.	97
C. El cumplimiento del auto de exequendo.	101
D. Medidas de apremio.	103
CONCLUSIONES.	112
BIBLIOGRAFIA.	115

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos Ejecutivos Mercantiles en el Derecho Mexicano, han sido regulados hasta la fecha a través del Código de Comercio de 1889, la cual desde su creación le han sido necesarias la **supletoriedad en la mayoría de actos procesales al Código de Procedimientos Civiles, sin atender a conceptos de vital importancia los cuales urgen actualizar de acuerdo a las necesidades que imperan en el proceso ejecutivo.**

Nuestro procedimiento adolece de muchos puntos, los cuales con una reforma de fondo y de acuerdo a las modernas prácticas comerciales nos dará una ley fundamental que reúna en un todo, los criterios necesarios para la integración de un ordenamiento jurídico que implique toda la gama compleja a seguir de este proceso, ya que, el mismo, esta distribuido en diversas leyes, como en el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contienen en sí, la esencia de los títulos de crédito que hay que interpretarlos para su aplicación en el proceso mercantil, así como en el caso del Código Civil que contiene en forma supletoria, la institución de las obligaciones entre deudor y acreedor, y el Código de procedimientos Civiles, que contienen la forma supletoria de aplicar el procedimiento como el caso del remate de bienes embargados. Así como la aplicación de las medidas de apremio para el caso de desacato al mandamiento judicial.

El Código de Comercio vigente, equipara por igual al Código de procedimientos Civiles y al Código Civil, siendo esto, que tienen objetivos diferentes, ya que uno debe controlar los actos derivados del comercio y los siguientes a las actividades civiles entre ciudadanos.

Nos encontramos que al Código de Comercio, desde su creación se le han venido desglosando determinadas materias, dejándolo insuficiente para su aplicación al proceso ejecutivo mercantil, requiriendo por lo tanto una actualización de acuerdo a nuestro medio y desarrollo económico comercial. Así como dejar implícito las figuras jurídicas de los títulos de crédito que contiene la misma Ley General de títulos y Operaciones de Créditos y sus características importantísimas como son la Incorporación, la Legitimación, la Literalidad y la Autonomía para que se contenga que estos títulos lleven aparejada ejecución, incluyendo las condiciones mismas de los títulos que sean ciertos líquidos y exigibles.

El presente trabajo lo hemos elaborado en razón de la inquietud que existe de considerar que dada la gran cantidad de asuntos ejecutivos mercantiles que día con día se ventilan en los diferentes juzgados del Distrito Federal, por el gran auge que ha tenido la utilización de los diferentes títulos de crédito para cumplir con una obligación, o garantizar el pago de la misma buscando determinar que dados los criterios diferentes empleados por el juzgador al aplicar las diferentes medidas de

apremio para hacer cumplir sus determinaciones, provocan que en la vida jurídica actual se de lo que consideré "Las Iniquidad Procesal del Auto de Exequendo en el Juicio Ejecutivo Mercantil".

En cuanto a las Reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, en relación al Código de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio y a la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, estas fueron tocadas en su aspecto medular en cuanto a lo que dispone en el Código Respectivo antes y después de la Reforma, con la finalidad que se tuvieran los dos aspectos jurídicos, ya que en esencia es lo mismo en su aspecto formal, siendo reformas que buscan agilizar el proceso para la pronta impartición de justicia.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUCIONES.

- A. En Roma.**
 - B. En México.**
-

Los antecedentes y orígenes de nuestra legislación Mexicana, acerca de las ejecuciones en general, las encontramos en el Derecho Romano, mismo que en la época floreciente de los Romanos tuvieron un gran auge que hasta nuestros días la mayoría de las normas se asemejan con las de aquel derecho, y al caso subsecuente que nos ocupa y que es, precisamente a la realización de una ejecución, concretando, a la ejecución de una de las partes (acreedor) para con otra denominada (deudor) y que está encaminada a garantizar un derecho.

En éste contexto trataremos de relatar antecedentes históricos dentro del derecho romano y que con el paso de los años, evoluciona - hasta nuestros días; tratando de dar una noción general de lo que era una ejecución en aquel entonces dentro del derecho romano, y lo que es en la actualidad dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

A).- EPOCA ROMANA.

En Roma existieron tres períodos que comprenden su historia política, a dichos períodos les corresponde un sistema procesal diferente que son: La de la Legis Actionis, la del Proceso Formulario y por último, la del Proceso Extraordinario.

Según datos históricos al respecto, encontramos que Roma fue fundada aproximadamente el 21 de abril del año 753 antes de nuestra era, y dentro del primer período de gobierno que era Monárquico rigió el sistema procesal llamado de las "LEGIS ACTIONIS". Como en esta primera etapa se desconocía el principio de la separación de los poderes, la función judicial era ejercitada por el senado y el Rey, que era a la vez

8

sumo Pontífice y jefe militar y cuando los litigios se multiplicaban, delegaba sus funciones generalmente en los Senadores que actuaban en su nombre.

Fue evolucionando poco a poco el proceso dentro del derecho romano, esto en virtud de que la relación deudor-acreedor existió siempre en todos los pueblos, encuadrándose en este aspecto el débito y la responsabilidad; pero en las primeras comunidades no se vio a la obligación como una relación jurídica que llevase aparejada una responsabilidad. Por esto fue necesario que a la causa que originara la obligación se añadiese un nuevo acto jurídico que fundamentara y especificara la responsabilidad para el caso de incumplimiento. De esta forma el Estado dio consistencia legal a la relación, sancionándola como una acción que recayó sobre los bienes del deudor y en caso de no existir estos, surgió la autofianza en que el deudor se constituía en rehén.

A través de la evolución del derecho romano, surge el período fundamental para nuestros tiempos, el de la creación de la **LEY DE LAS DOCE TABLAS**, que se creó en el año 304 de la República en Roma, por la necesidad de un ordenamiento puro que conjuga acciones, obligaciones y formalismos, siendo tal su magnitud e importancia, que es el fundamento de nuestro derecho actual y es en este conjunto de ordenamientos donde encontramos las primeras ideas sobre la ejecución, es especial, la tabla III que trata de la ejecución de juicio contra los deudores insolventes y en la que se instituye la "**MANUS INJECTIO**", que es el procedimiento contra el deudor para obtener la realización del derecho del acreedor. Es ésta, la primera referencia en que encontramos una actividad del acreedor y mediante este procedimiento se forzaba al reconocimiento

de un crédito contándose con 30 días para el pago del mismo, siendo que en caso contrario se ejercitaba la "MANUS INJECTIO".

La obligación por la cual se originaba la "MANUS INJECTIO", se conoció con el nombre de "NEXUM", siendo esta la principal relación para contratar, causándose la fuerza por la cual se originaba el cumplimiento de los primeros contratos en el derecho romano, significándose dicha figura en un consentimiento corporal sobre la persona del obligado hasta la satisfacción del crédito, creándose un estado de esclavitud; el deudor podría librarse suministrando un "VINDEX" que era un tercero que tomaba como suyo el asunto, este debía ser solvente y su misión fue la de asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado.

La "LEY VALLIA" favoreció a los acreedores pobres y se extendió a los casos de la "MANUS INJECTIO PROJUDICATIO" siendo la regla más suave de la "MANUS INJECTIO" pura, y el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir al VINDEX, provocando el proceso y una vez producido éste se condenaba al doble pago o a la absolución.

La "LEY POETELIA PAPIRIA", intervino en favor de los "NEXUM DEUDORES" liberándolos de la esclavitud comprometiéndose los bienes del deudor y no al deudor mismo como esclavo o con su propia vida.

La "PIGNORIS CAPIO" consistió en que el acreedor tomaba bienes en garantía para forzar al deudor al pago de la deuda, El maestro

EUGENE PETIT, señala que "este procedimiento fue excepcional y poco contemplado en las leyes y la costumbre, aplicándose como ejemplo, el beneficio del soldado contra los que distribuían el sueldo y otro ejemplo fue para el cumplimiento del Crédito Fiscal. La obligación fue personal y privilegiada en que el praetor no intervenía directamente a raíz de que carecía de una acción directa sobre los bienes del deudor".⁽¹⁾

La "**LEY AEBUTIA**" redujo el uso de la "**LEGIS ACTIONIS**" (fórmulas sacramentales) para dar vista al sistema formulario (forma escrita) siendo el medio de introducción del "**JUS HONORARIUM**" que transformó al "**JUS CIVILE**" en escritos de prueba para mayor análisis de la realidad jurídica.

La "**MISSIO IN POSSESSIONEM**" era la ejecución patrimonial en donde el acreedor si entraba en posesión de los bienes del deudor a fin de que los perjuicios ocasionados se cobraran con los mismos por orden judicial hasta satisfacer su crédito, con mayores resultados en caso de "**FUJITIVUS**". El ocultamiento y la cesión de los bienes efectuada por el deudor, imposibilitaba el procedimiento y el "**PRAETOR**" resolvía concediendo una garantía con los bienes restantes formando una prenda judicial en favor del acreedor y creando un medio de coacción a la voluntad del deudor.

El acreedor no podía accionar directamente contra los bienes del deudor y debía depender de la voluntad de éste para satisfacer su crédito.

⁽¹⁾ Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Traducción de José Fernández González.

La prenda recaía sobre todo el patrimonio porque el total de sus bienes representaba la personalidad económica de su deudor, en virtud del derecho del "PRAETOR", adquiría un derecho de custodia, de administración y copropiedad sin interés de otro acreedor, pero la propiedad no perdía su carácter de tal.

El desapoderamiento y la "ACCION PAULIANA" que fue esta última una acción de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiere realizado fraudulentamente el deudor en perjuicio del crédito, eran garantía suficiente para el acreedor en espera de que se realizara su remate de los bienes del insolvente cuyos productos se pagaban al acreedor.

En la "PIGNUS PRAETORUM", se constituyó hipoteca sobre los bienes del deudor para garantizar el pago al acreedor, esto parte del principio de que todas las cosas susceptibles de venta podían ser hipotecadas y bastaba el acuerdo de las partes llamado "FACTO" para constituirse el derecho real de hipoteca.

En la "BONORUM VENDITIO" ya no se usó la aprehensión corporal del deudor, sino su patrimonio para el cumplimiento de la obligación.

La ejecución de los bienes del deudor, se encuentra instituida en el derecho pretoriano y en donde con esta institución nace históricamente el derecho de embargo (año 628 de Roma). Este procedimiento ejecutivo significó la transformación de la acción sobre los bienes del deudor, sin importar la solvencia, y se aplicó en los casos de sentencia, confesión, fuga o ausencia del deudor.

La problemática fundamental era cuando el deudor se escondía y el proceso necesitaba de su comparecencia.

Tanto en el proceso o período de la **"LEGIS ACTIONIS"** como en el **"Formulario"**, tenía que ser un proceso generalizado que abarcara todos los bienes del deudor y por ausencia, al no poder determinar su insolvencia, nace la necesidad del remate de éstos para cubrir al acreedor su pago.

Este procedimiento se extendió al acreedor de plazo vencido, y si hubiera además otros acreedores del mismo deudor, se les convocaba por avisos fijados en el forum, se desposeía al deudor de sus bienes, rematándose los mismos y se consideraba al deudor muerto, abriéndose su sucesión, en la que el acreedor o acreedores, designaban a un magistrado, el cual adjudicaba el patrimonio al sucesor o **"BONORUM EMPTR"**, no pudiendo ser onerosa porque el sucesor sólo respondía ante el acreedor con el valor de los bienes. Si los bienes no cubrían la totalidad del adeudo, entonces el deudor caía en prisión, aplicándose la pena máxima si actuó de mala fe, así la **"BONORUM VENDITIO"** exigía todas las deudas y el patrimonio del deudor.

En la **"CESSIO BONORUM"**, la cesión de los bienes era en forma voluntaria evitándose la persecución del deudor (infamante) y protección a los deudores de buena fe.

De ésta forma se remataban los bienes y se pagaba al acreedor a prorrata. Esta cesión producía la extinción de lo que no se llegase a cubrir, salvo que llegase a adquirir el deudor bienes de gran valor.

La "**PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM**" estableció la acción directa sobre los bienes del deudor y con ella el principio de que toda prestación puede satisfacerse con equivalencia en dinero. Era una ejecución puramente judicial sin intervención del deudor como persona y voluntad. En ella se establece un derecho de preferencia que tendrá el acreedor embargante de fijar los bienes a embargar y si el deudor no pagaba, se vendían estos por orden judicial y se cubría con su producto el crédito del demandante (la institución preponderante fue el Iuris Civiles de Justiniano. Antonio Pío estableció dos meses de plazo desde el emplazamiento hasta la venta).

La "**MORTURIUS**" permitía al deudor retrasar el cumplimiento de la obligación hasta el vencimiento del plazo otorgado por el acreedor. Su finalidad fue el libramiento de los rigores de la ley que aplicaba el acreedor sobre el deudor.

B).- DERECHO MEXICANO**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.****1.- JUSTICIA AZTECA.**

En el México Prehispánico, los Aztecas formaron una gran civilización con un régimen político-económico perfectamente definido y estable, el cual con la llegada de los españoles, fue influenciado y posteriormente extinguido con el triunfo español sobre Tenochtitlán.

Anteriormente a la conquista, existió una organización jurídica-comercial altamente avanzada ya que el comercio se extendió por Mesoamérica, siendo los Pochtecas la clase profesional del comercio azteca, quienes en grupo recorrían todo el imperio.

El comercio azteca se dividió en local y foráneo y el primero fue el más importante y con gran variedad de productos, puesto que Tenochtitlán era el centro de mayor importancia comercial ya que fue la sede del gran imperio y se concentraban los tributos de los pueblos sometidos, esos productos se comercializaban a través del "TIANQUISTLI" donde existía un altar dedicado al Dios del mercado "YACATECUTLI".

En general la transacción comercial en estos mercados consistió en la compraventa, trueque, préstamo o mutuo (con o sin intereses); comodato, depósito en garantía o prenda y venta a plazos.

El **"POCHTECATLAHTOCAN"** fue el tribunal mercantil azteca y se constituyó por la dirección de dos jefes, el administrador o Pochteca Tlaitotac y el ejecutivo o Acxotécatl, siendo competente este Tribunal aún en materia penal, pero necesariamente tenía que ser comerciante el acusado.

La vigilancia de los mercados estuvo a cargo de los **"TIANQUISPANTLAYACAQUE"** o comisarios encargados tanto de precios como de toda relación concerniente al **"TIANQUISTLI"**, el tribunal tenía su Tecpan o Palacio, en el cual, doce jueces juzgaban las disputas determinando así las faltas y sanciones para cada caso ⁽²⁾.

Los pueblos y sitios de comercio se encontraban ubicados geográficamente sobre costas o cercanas a ríos, a través de todo el imperio y en cuanto a su control jurídico, gozaban de cierta independencia política que permitía garantizar un tráfico imparcial; teniendo así el comercio con otros pueblos poderosos y evitar conflictos.

Las normas que aplicaban estos tribunales se distinguen por su fuente costumbrista, y al conjunto de estas normas las denominamos Derecho Mercantil Meshicatl o Azteca.

Estas normas fueron originadas a través de las indicaciones y órdenes de los Pochtecas y se plasmaron en colecciones de jeroglíficos y códices.

⁽²⁾ Zamora, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, p. 12.

Asimismo, el maestro José Becerra Bautista, manifiesta que "la palabra justicia en el idioma azteca era "TLAMELAHUACACHIMALIZTLI" derivada del tlamelahua ir derecho a alguna parte de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido".⁽³⁾

A la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey; después de este seguía el "CHUACOATL", especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus Sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey. No solo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un Cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había un Tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno.

En cada barrio o Calpulli había cierto número de Centectlapiques, que hacían las veces de Jueces de Paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada "TEILPILOYAN", y el procedimiento se iniciaba con una forma de demanda -Tetlaitlaniliztli-, de la que dimanaba la cita-Temnanitlistli-, librada por el "Tectli", y notificada por el Tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la Sentencia, (tlazolequiliztli), las

⁽³⁾ Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa S. A.- México 1992. p. 265.

partes que perdían el juicio se ven coaccionados por medio de la presión por deudas. En los negocios de importancia el "CUAHNOXTL", uno de los jueces del tribunal de Tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

En la justicia Azteca, los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal que residía en el mercado y decidía sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte que ejecutaban en el acto.

2.- LEGISLACION COLONIAL.

Con la llegada de Cortéz, desaparece la antigua organización del gobierno Azteca, levantándose sobre sus ruinas la Colonia de la Nueva España y con esto, desaparecen tanto los sacerdotes Teopisquis (quienes guardaban todos los conocimientos históricos, mitológicos, astronómicos y jurídicos, en escritos pintura) como todo elemento de civilización indígena.

El Rey de España, nombra Virreyes al mando de las nuevas colonias y audiencias para el control político-jurídico, mismas que estaban compuestas de cinco oidores, luego se crearía el Consejo de Indias.

Hernán Cortéz, formó los Ayuntamientos que funcionaban en forma municipal, extendiéndose por toda la Nueva España. Para la vigilancia desde España, el Rey nombró visitadores y Jueces de residencia,

Nace en España en el año 1503, la casa de Contratación de Sevilla para salvaguardar los intereses de los reyes católicos en la Nueva España y su función fue dirigida especialmente al control del comercio hasta el año de 1543, en que se crea un Consulado independiente denominado "La Universidad de Cargadores de Indias", la cual conoció de operaciones comerciales en América. Esta clase de comerciantes fue la que formó el Consulado y la Universidad mencionada, misma a la que el Rey otorgó facultades para crear normas de carácter mercantil llamadas Ordenanzas.

En el año 1570, el Rey Felipe II, mandó recopilar las Ordenanzas creadas por los Consulados, Casas y Universidades, particularmente a la Nueva España. (4)-

La casa de contratación de Sevilla duró tres siglos, a consecuencia de tener monopolizado el comercio, y hasta 1790 pierde totalmente su poder.

El Consulado de México se constituyó el 15 de Junio de 1582, con supletoriedad de las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y Bilbao. La cédula real, entre otras facultades referente a pleitos y actos de comercio, especificó que tendría competencia para conocer de asuntos de comercio.

(4)- Castellanos Ruiz Gregorio.- Compendio Histórico Sobre las Fuentes del Derecho. Edit. Porrúa, S. A.- México 1983. p. 14

"En 1604, el consulado de México promulgó sus propias Ordenanzas que con el título Ordenanzas del Consulado de México. Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por el Rey Felipe II y su jurisdicción abarcó: La Nueva España, La Nueva Galicia, La Nueva Vizcaya, Yucatán y Soconusco".⁽⁵⁾⁻

"En el año 1743 se creó el Consulado de Guatemala, restándole jurisdicción al de México".⁽⁶⁾⁻

La legislación Española tiene influencia directa en el progreso del Derecho Ejecutivo, a través del Fuero Juzgo; el cual conserva reminiscencias del Derecho Romano, admitiendo todavía la esclavitud por deudas; el fuero viejo a su vez, contempla la prisión por deuda para el insolvente y el fuero real, la prisión para el insolvente mientras se procedía a la venta de sus bienes.

El Consulado de México estaba constituido por un Prior, dos Cónsules y Cinco Diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años; tenía además el escribano, el Procurador, el alguacil, el solicitador, un portero, y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la corte o en donde le pareciera para atender sus negocios.

⁽⁵⁾⁻ Zamora, Pierce Jesús.- Op. Cit. p. 14

⁽⁶⁾⁻ Cervantes, Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil. Ed. Herrero, S. A. México 1994. p. 16

La primera y más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribuna de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los comerciantes matriculados.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, otorgaba a los Consulados amplias facultades para hacerse pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de Abogados, como "lo demuestra la edición de las Ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México". (7)-

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, entran como el primer Código Mercantil que existió en México y a consecuencia de ellas se creó el Consulado de Veracruz para lograr un control de comercio hacia España, por la gran importancia de esa ruta marítima.

El reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, del 21 de agosto de 1806, es considerado como un verdadero Código Procesal y Mercantil que comprende en sus 38 artículos la jurisdicción; substanciación de negocios en vía ordinaria; en vía ejecutiva y del real Tribunal de Alzada. Este ordenamiento, sujetó a todos los comerciantes sin poder interponer privilegios o fuero militar.

(7)- Jesús Zamora Pierce.- Op. Cit. p. 17

Concluida la Independencia, continuó vigente el derecho de la Colonia, aunque poco a poco se modificó y no es sino hasta el año 1884 cuando las Ordenanzas de Bilbao dejan de tener aplicación.

Por decreto del 16 de Octubre de 1824, se suprimen los Consulados y se entrega la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, mismos que tenían que ser asesorados por comerciantes.

En el año de 1829, en España surge el primer Código de Comercio Español, obra de Don PEDRO SAINZ DE ANDINO, quien se basó en la legislación Francesa de 1807. El artículo 1035 de éste Código estableció la pérdida para el deudor, de sus bienes, pero siguió contemplando la prisión por deudas.

Por decreto del 15 de Noviembre de 1841, de Antonio López de Santa Anna, se establecieron las bases orgánicas para restablecer los Tribunales Mercantiles, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de las juntas de fomento creadas por el Primer Magistrado, determinándose que para ser miembro de esos organismos se requería ser comerciante matriculado con negociación mercantil a nombre propio.

El Licenciado Juan N. Rodríguez de S. Miguel, publicó su obra denominada "Pandectas Hispano-Mexicanas, Código General de 1853" y se integran de recopilaciones de la Ley General vigente, como fueron: Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación de Indias, Autos Provincias y Cédulas hasta 1820, excluyendo las leyes inútiles y derogadas.

Estas pandectas sirvieron de base para la creación del Primer Código de Comercio Mexicano.

CODIGOS DE COMERCIO MEXICANO.

El primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, encomendando su proyecto y elaboración al Licenciado Teodosio Lares, en ese entonces Ministro de Justicia; marcando un momento culminante en la evolución del derecho mercantil mexicano, en él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del "acto de comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil; dejando de ser este, el derecho profesional, subjetivo de los Comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

Este Código tiene vigencia hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial y en virtud de no existir tribunales mercantiles, los juicios de este tipo se regían por el procedimiento Civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

Por decreto de fecha 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente de la República Mexicana, Porfirio Díaz, para

reformular total o parcialmente el Código de 1884. Así, una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboraron el texto que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor desde el día primero de enero de 1890.

Este Código de Comercio, es el que hasta nuestros días se sigue aplicando en nuestro proceso actual, y en su libro quinto, se dedica a los Juicios Mercantiles, estableciendo una regulación del proceso mercantil, llegando al efecto que en la práctica viene a ser omisa en varias materias y por consiguiente se aplican en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

Ahora bien, en la actualidad nos encontramos que cumple ya una centena de años nuestro Código de Comercio, y por consiguiente en el deseo de actualizar esta legislación mercantil, si bien no se ha logrado un nuevo Código de Comercio, se han modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código.

En consecuencia nos encontramos que el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 28 de julio de 1934.

La parte correspondiente a Títulos de Crédito fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de agosto de 1932.

Es importante mencionar que esta ley mencionada en líneas anteriores, va muy implícitamente ligada en el desarrollo del presente trabajo, toda vez que para su debido entendimiento es importante señalar que los títulos de crédito y documentos que traen aparejada ejecución son derivados de los actos de comercio y para desarrollarlos en el procedimiento ejecutivo mercantil hay que aplicarlo en base al Código de Comercio.

Todas las leyes especiales que fueron emanadas del Código de Comercio, contienen disposiciones procesales propias y al privar al Código de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter exclusivamente procesal, como lo demuestra el libro quinto que se ocupa de los juicios mercantiles.

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES

- a) Documentos que traen aparejada ejecución
- b) Letra de Cambio.
- c) Pagaré
- d) Cheque
- e) Sentencias ejecutables

En nuestra vida cotidiana moderna, nos encontramos con que circulan diariamente una serie de documentos importantes que son los llamados Títulos de Crédito y que, a veces no los apreciamos con detenimiento y de acuerdo con sus orígenes, pero que los manejamos común y corrientemente como una cosa patrimonial, siendo esto, el resultado de una larga evolución histórica que ha sustituido en los casos extremos, la ejecución de las personas por la ejecución de sus bienes patrimoniales.

Tratando de comprender éstos Títulos de Crédito, vemos que se encuentran de una categoría mercantil y éstos documentos circulan con leyes propias, sobre el infinito cúmulo de cosas, muebles e inmuebles que forman el patrimonio familiar de todo ciudadano. Y vemos que está convertida la riqueza del dinero en éstos fenómenos que son los Títulos de Crédito.

Podemos decir, que en la actualidad un sin fin de la riqueza material y comercial se representa, maneja y garantiza por medio de los mencionados Títulos de Crédito, los cuales se han venido desenvolviendo en la práctica comercial como es el caso de la letra de cambio, el pagaré o el cheque entre otros, y su misma práctica han sido recogidas por la costumbre y llegados a ser regulados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio y al aplicarse en éstos términos, su jurisdicción se extiende además a toda persona en general del país, así como también puede aplicarse a todos los países que hayan convenido una regulación internacional.

La denominación "Títulos de Crédito", se originó en la Doctrina Italiana, acogida por nuestra legislación Mexicana, la cual contempla su definición y características en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero del Título Preliminar, Capítulo Único, y que expresa en el mencionado artículo que "los Títulos de Crédito son cosas mercantiles".

Asimismo, la mencionada ley en el Título Primero, Capítulo Primero, Sección Primera, habla de los títulos de crédito, de sus diversas clases y de sus disposiciones generales.

En el artículo 5o. de la Ley, se define a los títulos de crédito de la siguiente manera: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Es importante señalar, que éstos títulos de crédito, son cosas absolutamente mercantiles y esta mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes lo suscriben o los poseen.

Según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, "estos títulos de crédito deben tener diversas características para que efectivamente sean títulos de crédito Ejecutivos Mercantiles; siendo éstas la incorporación, la legitimación, la Literalidad y La Autonomía." (9).

A continuación describiremos cada una de las características que contienen los títulos de crédito, iniciando con el de la Incorporación; en la que manifestamos que éstos documentos, llevan incorporado un derecho,

⁽⁹⁾- Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Ed. Herrero, S. A. México. 1994, p.-10

de tal manera que ese derecho va íntimamente ligado al título y su eficacia está condicionada por la exhibición del documento; cuando llegamos a presentar una demanda Ejecutiva Mercantil, necesariamente tendremos que exhibir ese título de crédito, ya que de lo contrario, no se puede ejercitar ese derecho en él incorporado. Ya que si poseemos legalmente el título, poseemos el derecho en él incorporado. Por lo que, tratándose de un título de crédito, el documento es lo principal y el derecho es lo accesorio; por lo tanto, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado para él.

Otra de las características de estos documentos es la Legitimación, que es una consecuencia de la incorporación, Porque al ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. Esta legitimación tiene dos aspectos; uno activo y otro pasivo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigirle al obligado en el título, el pago de la prestación que en el se consigna. Y sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. En estos casos, puede suceder, que el deudor no sepa si el documento anda circulando o quien sea su acreedor y sólo lo sabrá hasta el momento en que se presente a cobrar, legitimándose activamente el poseedor del título.

Una tercera característica de estos títulos de crédito, la encontramos en la Literalidad, ya que enunciada así, en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al manifestar que el derecho incorporado en el título es "LITERAL". Queriendo decir con esto, que tal derecho se verá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, o sea, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Es importante señalar un ejemplo de esta Literalidad, y al efecto tenemos que si en el pagaré, letra de cambio o cheque, dice que el que suscribió el documento, se ha obligado a pagar la cantidad de \$ 50,000,00 (CINCUENTA MIL PESOS.00/100 M.N.), en determinado lugar y fecha, estará obligado forzosamente en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Por último, veremos la característica final que contienen los títulos de crédito y la señalamos como la Autonomía, siendo ésta esencial del título, o sea, autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, siendo que la expresión autonomía indica que el derecho del titular o poseedor del documento es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien trasmite el título no sea un poseedor legítimo y por lo tanto no tenga derecho para transmitirlo, sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Por otra parte, nos encontramos que los títulos de crédito son también títulos ejecutivos, que son el instrumento que traen aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, para satisfacer el pago del acreedor.

Pero aparte de los títulos ejecutivos por excelencia que son los pagarés, letras de cambio o cheque, nos encontramos con otros títulos de crédito que llevan aparejada ejecución, como son por ejemplo: las sentencias ejecutables, los convenios judiciales, etc.

En el Derecho Romano no se admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial. En la Edad Media el principio "injure confessus pro indicato habetur", sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso, un título ejecutivo. El Fuero Viejo de Castilla instituye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifestadas ante el Juez.

"En forma posterior, se admitió que la confesión de deuda pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban estas deudas, fueron llamados "Instrumenta Confesionata", en ellos el notario hacía constar la cláusula "guarentigia", por medio del cual el deudor confería amplio poder a los señores Jueces de su Majestad, que de éste negocio deben conocer conforme a derecho, para que la apremien a su cumplimiento, como por sentencia de Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recibe." (2)-

(2)- Jesús Zamora Pierce.- Op. Cit. p. 163.

Ahora bien, para que un título de crédito o ejecutivo, traiga aparejada Ejecución, el crédito en él consignado, debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

Esta triple característica de ser cierto, líquido y exigible, que deba tener el título ejecutivo, es el requisito que exigen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante, afirmando que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tienen acceso a él, aquél cuyo crédito consta en el título de tal fuerza que constituye vehemente de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto es aquel que reviste alguna de la forma escrita ante la ley como ejecutiva. En otras palabras, únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga tal carácter.

Los títulos de crédito, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, Y sólo este carácter explica que bastan para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente pruebas, pues el título ejecutivo es por sí suficiente.

En conclusión, si el título ejecutivo en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, para que el Juez dicte la orden de cobro y en consecuencia la de embargo, ello indica que por sí sólo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe de tener el título desde el principio como

fundatorio del juicio ejecutivo mercantil, para que exista la vía del procedimiento ejecutivo.

El título de crédito es líquido, si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de dinero; en algunos casos, al enumerar las mencionadas circunstancias que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así, tenemos que por ejemplo, en la letra de cambio, el pagaré o el cheque deben referirse forzosamente a una suma determinada de dinero.

Ahora bien, la existencia de liquidez, es importante señalar que se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas que se originarán apenas en el curso del procedimiento, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago.

Una última circunstancia de su triple característica de crédito, consiste en ser exigible, por no estar sujeta a plazo o a condición. Por lo que en consecuencia las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas sino cuando aquellas, o éste se hayan cumplido.

A mayor abundamiento, es importante señalar sus raíces etimológicas de la palabra título, que proviene del latín "titulus", que significa inscripción, seña: En nuestra lengua, tiene varias acepciones; como por ejemplo cuando se da a conocer una obra; así como, dar el distintivo a una persona por sus cualidades o acciones.

A).- DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1391, nos encamina a la práctica en acción subsecuente al cual nos hemos referido anteriormente y que es en concreto, el procedimiento ejecutivo mercantil que se inicia cuando una parte afectada se ve en la necesidad de recurrir ante el Juez Civil, a solicitar su ayuda para requerir a otra que incumplió, previa documentación respectiva; y estos documentos tienen forzosamente que reunir las características necesarias para que lleven aparejada una ejecución.

Hemos mencionado en páginas anteriores algunos títulos de crédito que traen aparejada ejecución, tales como: el pagaré, la letra de cambio y el cheque, por ser los de mayor uso en la actualidad, pero existen otros documentos que, llegan a equipararse a estos títulos y son señalados por nuestro Código de Comercio, pero que en la práctica, carecen de esa fuerza ejecutiva y por lo tanto adolecen de defectos, pero también encontramos que existen otros documentos que efectivamente llevan aparejada ejecución, no siendo de las características enunciadas en los títulos mencionados y que son descritos en el artículo 1391 del Código de Comercio que prescribe lo siguiente:

"El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución." Por lo tanto, "traen aparejada ejecución":

I.- La Sentencia Ejecutoriada o pasado en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando lo dispuesto por el artículo 1348.

II.- Los Instrumentos Públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos del comercio, en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Por Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de mayo de 1996, el artículo en cita se reforma y queda de la siguiente manera:

Art. 1391.-

I. a III.

IV. Los títulos de Crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La desición de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observandose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De esta manera, podemos ver que hablando de juicio ejecutivo mercantil, éste es un procedimiento especial que se ventila ante un Juez Civil competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligación que consta en un título de crédito u otro documento que lleva aparejada ejecución, que tiene por sí mismo fuerza suficiente de prueba plena.

En estas circunstancias, tenemos que la ejecución es el elemento más importante dentro del ámbito de los títulos de crédito o documentos que llevan aparejada ejecución, ya que cuando se llega a producir ésta, es la satisfacción real de la obligación consignada en ese documento.

Hemos estudiado que se necesitó, que nuestra legislación o el derecho en general, diera fuerza ejecutiva a ciertos documentos para que se produzca el Juicio Ejecutivo Mercantil, limitándose el derecho del demandado en los medios de defensa para que, de tal manera, se cumpla el objetivo de estos títulos que llevan aparejada ejecución.

Expresa la Fracción I anteriormente señalada, que un primer documento que trae aparejada ejecución, es la sentencia ejecutoriada

conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348, ambos del Código de Comercio.

Al efecto, nos encontramos que efectivamente una Sentencia ejecutoriada, lleva aparejada ejecución en virtud de haber concluido un Juicio debidamente llevado a cabo ante un Tribunal legalmente establecido y ambas partes fueron oídas y una fue vencida en ese juicio, por lo tanto el Juez, al dictar la sentencia, lo condena a un pago determinado de dinero, igualándose en estos casos a los títulos de crédito tales como la Letra de Cambio, el Pagaré, Cheque, etc., porque lleva desde ese momento aparejada ejecución en contra del que perdió y fue condenado al pago; asemejándose éste último al deudor en los títulos de crédito.

Una diferencia muy importante estriba en que, mientras en la Sentencia Ejecutoriada, el demandado perdió un Juicio y fue oído en el mismo, ante una Autoridad legalmente establecida, de acuerdo a lo señalado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estas circunstancias, al finalizar el Juicio la Sentencia Ejecutoriada llega al momento culminante de ser un título de crédito ejecutivo; mientras tanto, en los títulos de crédito por excelencia que estudiaremos en incisos posteriores, como son la letra de cambio, el pagaré o el cheque, éstos llevan inmediatamente una ejecución al momento de su incumplimiento, sin necesidad de ser oídos y vencidos en juicio al deudor, en virtud de las características inherentes a los títulos de crédito como ya lo hemos mencionado y que son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, por lo tanto, no están violando derecho alguno al deudor al no ser oído ni vencido en el Juicio, ya que -únicamente al ordenar el Juez su ejecución se inicia el Juicio.

Ahora bien, la misma Fracción Primera en estudio, requiere que la Sentencia Ejecutoriada debe observar lo dispuesto en el artículo 1348, en este caso, nos encontramos que si la Sentencia no condena cantidad líquida, la parte a cuyo FAVOR SE PRONUNCIO, al promover la ejecución presentará su liquidación, dándole vista a la contraria por el término de tres días y si nada expusiera ésta, se procederá a su ejecución y si contesta, el Juez fallará lo que estime justo.

La Fracción Segunda del mencionado artículo, manifiesta igualmente que llevan aparejada ejecución; los instrumentos públicos y en este caso, es importante observar que para que proceda la acción ejecutiva, el inciso no precisa, porqué no exige una escritura pública; en estos casos nos encontramos, que si es escritura pública, éste documento si es título ejecutivo, debiendo contener un crédito líquido y exigible proveniente forzosamente de una operación mercantil y de acuerdo al artículo 443 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene fuerza ejecutiva la primera copia, las anteriores dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa. en este caso, es muy difícil la aplicación de éstos documentos o títulos ejecutivos, porque no especifica claramente de que clase son, por lo tanto existe una laguna en la ley para su debida aplicación.

La Tercera Fracción del artículo 1391 del Código de Comercio señala que trae aparejada ejecución la confesión judicial, según el artículo 1288 y en consecuencia tenemos que ver que sólo la confesión que afecte toda la demanda, permitirá que cese el juicio que se ventile y se inicie el ejecutivo mercantil; pero esta confesión deberá ser expresa, no basta que

sea tácita, obtenida por incomparecencia del demandado, tal y como lo señala dicho ordenamiento legal.

Adentrándonos al fondo de este punto, nos encontramos que existe otra forma de confesión para preparar el Juicio Ejecutivo Mercantil, que señala nuestro artículo 1167 del Código de Comercio y es en lo referente a que "puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es o no suya la firma."

Tales disposiciones actualmente se encuentran reguladas en el artículo 1165 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de mayo de 1996, en donde se establece que para que se produzca el reconocimiento de la firma del deudor en el documento privado que contenga deuda líquida, a efecto de preparar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, el Juez ordenará que se constituya el Actuario en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen del adeudo, entregándose en el mismo acto cédula de notificación en el que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

El artículo en cita establece también que de no encontrarse al deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en estos casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, dejará citatorio para que ese deudor,

mandatario o representante legal lo espere para la practica de la diligencia judicial, la que se practicará despues de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. Pudiendo el ejecutor sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si despues de realizadas hasta un maximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuera localizado, se dara por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviendose los documentos exhibidos al interesado para que los haga valer en la vía y forma que les corresponda.

Entonces podemos ver que existen dos formas de confesión para preparar un título ejecutivo, una con la confesión necesaria del demandado ante el ejecutor y la otra, en el caso de que intimado dos veces rehusa contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez

La Fracción Cuarta se refiere a los documentos que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que se estudiarán posteriormente.

Las siguientes fracciones se refieren a las pólizas de seguros y a la designación de peritos para fijar el importe del siniestro, nos encontramos que de acuerdo a la práctica, éstas pecan de exceso, pues las pólizas carecen de fuerza ejecutiva y en estos casos, quienes reclaman en contra de una Compañía de Seguros, es necesario someterse en primer término, a un procedimiento conciliatorio ante la comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y posteriormente optar, entre someterse al juicio de arbitraje de la propia Comisión o demandar a la Aseguradora ante los Juzgados

Civiles en la Vía Ordinaria Mercantil, para que al final, si se ganara el juicio, llegara a ser la Sentencia Ejecutoriada, título ejecutivo que lleva aparejada ejecución.

La fracción Séptima, se refiere a la forma expresada en la fracción tercera señalada, en virtud de que éstos documentos necesitan forzosamente ser reconocidos en cuanto a la firma del deudor, para que sin necesidad de sentencia, proceda inmediatamente el Juzgador a ordenar su ejecución, siendo ésta clase de juicio los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

Ahora bien, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996 y como ya se menciona, al artículo 1391 se le agrega una octava fracción para quedar como sigue:

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución .

B).- LETRA DE CAMBIO.

Entrando al estudio de la letra de cambio, es necesario expresar que este título de crédito se regula por lo dispuesto en el Capítulo II, sección Primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en los artículos del 76 al 169, iniciándose con la manifestación expresa de que la letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito, pero no por su efectividad, sino porque es el título que dio nacimiento a los posteriores títulos.

La letra de cambio dio nombre a la rama del derecho que se ocupa de los títulos, o sea, el derecho cambiario en torno a la letra de cambio, se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, siendo ésta, el título de crédito por excelencia.

“La letra de cambio que conocemos en la actualidad, nace en la ciudades mercantiles de la Edad Media Italiana, desarrollándose durante el gran movimiento de las cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las Cuencas del Mediterráneo. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ello escapa hacia las manos hábiles de los comerciantes y la reglamentan en forma posterior antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).”⁽¹⁰⁾

Las mismas necesidades comerciales, fueron imprimiendo a la letra, nuevas modalidades, tendientes a facilitar su debida circulación. Esta necesidad y uso comercial, es considerado por la Ordenanza Francesa de Luis XIV, desde el año 1673, al introducir la modalidad del Endoso, como sustituto del dinero en efectivo.

Por otro lado, las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra de cambio como instrumento negociable.

La Ordenanza Francesa, fue el primer Código que reglamentó el endoso, mismo que más adelante trataremos detalladamente.

⁽¹⁰⁾ Cervantes Ahumada Raúl.- Op. Cit. p. 46.

En forma posterior, continúa evolucionando la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculado al contrato trayecticio hasta el siglo XIX. Alcanzando en éste siglo, gran desarrollo en las nuevas ideas, publicándose en 1893 una obra titulada "El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX", sosteniendo que la letra de cambio debe ser independiente del contrato trayecticio o de cambio; desvinculándose a la letra de cambio del contrato de cambio por los alemanes en el año 1848, declarando éstos, que la letra podría emitirse dentro de una plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta al de su expedición , dando mayor agilidad a la circulación del título, al permitir el endoso en blanco.

En ésta Ordenanza Alemana, se distinguen los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; como son: la creación, el endoso y la aceptación, así como el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma" ⁽¹¹⁾. Convirtiéndose desde ese momento en documento abstracto, sin relación con su causa.

A principios del presente siglo, los países como Italia, Alemania y Holanda, llevaron a cabo una conferencia llamada de la Haya (1912), con la asistencia de 37 Estados, llegando a una convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden, redactándose el famoso documento "Reglamento uniforme preferente a la

⁽¹¹⁾ Cervantes Ahumada Raúl.- Op. Cit. p. 48.

letra de cambio y el pagaré a la orden", constando este reglamento de ochenta artículos.

En nuestro país, se crea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, inspirado en los principios fundamentales de la Ley uniforme de Ginebra, tomando las bases ésta última, en el Reglamento de la Haya de 1912.

Dicha Ley es promulgada el día 26 de agosto de 1932, con el entonces Presidente de la República Mexicana, PASCUAL ORTIZ RUBIO; firmando además el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. PANI y por el Secretario de Estado y del Despacho de Industria y Comercio y Trabajo, PRIMO VILLA MICHEL, entrando en vigor para su aplicación, el 15 de Septiembre de 1932.

La mencionada Ley, descrita en líneas anteriores, señala en el Capítulo II, Sección Primera, Artículo 76, los requisitos necesarios que debe tener una letra de cambio; siendo los siguientes:

A).- En su fracción I, señala claramente que la letra debe contener forzosamente la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

Esta mención a que se refiere el artículo, se puede ver en el documento usado continuamente en el comercio y que es la leyenda "por esta única letra de cambio". Aclarando que aún cuando diga "única" y se giren varias, éstas se enumeraran en forma independiente.

Esta leyenda llamada cláusula cambiaria, se le nombra así, porque por medio de ella se ve claramente la intención del girador de crear un documento de naturaleza cambiaria.

B).- En su fracción II, el mencionado artículo 76 requiere que se exprese el lugar, el día, el mes y el año en que se suscribe la letra de cambio, es pues importante, tanto el lugar como la fecha de expedición del documento, ya que sirve para determinar que el suscriptor va a cumplir con su obligación en la época de la presentación de la letra de cambio, así como del lugar en donde deba de requerírsele de pago; por ejemplo, si el suscriptor tiene su domicilio de residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y el documento lo suscribió en México, Distrito Federal, es competente el Juez de ésta última Ciudad para su presentación de cobro, independientemente de que se solicite el exhorto correspondiente dirigido al C. Juez del domicilio del deudor, para que por su conducto se sirva cumplir la orden del cobro respectivo.

C).- La fracción III, expresa el requisito necesario, de la Orden Incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Esta leyenda, es la parte más importante de la letra de cambio, distinguiéndola por este hecho, de cualquier otro título de crédito que pueda asemejarse.

Nuestra Ley, claramente dice que la orden de pago debe ser incondicional, por lo tanto no puede sujetarse a condición alguna, ni a contraprestación por parte del girado; en consecuencia la obligación debe

de ser pura y simple porque de lo contrario, si la orden se somete a condición, cambia la naturaleza del documento y ya no sería una letra de cambio.

Ahora bien, dice claramente la expresión, que la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero; por consiguiente, no será válido como letra, el documento en que se ordena, por decir algo, cierta cantidad de mercancías.

Se puede pactar, que la orden de pago se gire en moneda extranjera, y en este caso, nuestra ley, nos dice que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda, entregando el equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que rige en el lugar y fecha en que se llegue a efectuar el pago.

Uno de los puntos más importantes por el que en la práctica se ha dejado de usar frecuentemente por los comerciantes éste título, es que en la letra de cambio no puede incorporarse la obligación de pagar intereses o alguna cláusula penal, para el caso de ser incumplidas.

La razón importante de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde su nacimiento.

Otro punto importante es, que puede darse el caso de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras y en letras y estas lleguen a discrepar, esto se resuelve en base a lo dispuesto por el artículo 16 del ordenamiento legal que estamos aplicando, el cual ordena que

valga la cantidad escrita en letra y si aparecieran varias cantidades en letras y cifras, el documento valdría por la cifra menor.

D).- La letra de cambio exige que en su texto se contenga el nombre del girado, toda vez que es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se le ordena pagar. Este sujeto de la letra de cambio, no es ningún obligado en la letra. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación; puede pagarla o no y en ese caso, el tenedor de la letra nada puede exigirle.

Si la letra no es a la vista y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos, existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez de la letra.

Nuestra ley permite, que el girado gire contra sí mismo, es decir, que tenga a la vez las cualidades de girador y girado. En este caso, la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girado la acepta por girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire. Esta exigencia legal de duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato trayecticio.

E).- Como quinto requisito que la letra de cambio deba contener, tenemos que debe existir el lugar y la época de pago.

Estos requisitos son los esenciales, pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado y si falta la época de vencimiento se entenderá que vence a la vista.

Por otro lado en base a lo dispuesto por el artículo 79 del ordenamiento legal en cita, la época de pago puede vencer A LA VISTA; esto significa que el girado deba pagarla a su presentación, teniendo obligación o no el girado de pagar, porque si paga es porque la relación cambiaría le induce a pagar, pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá acción contra él y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento, a cualquiera de los obligados, Encontrándonos que en la práctica cotidiana, éste documento es inoperante, ya que en el tiempo de la creación de la letra se podía permitir este acto comercial continuamente.

A CIERTO TIEMPO VISTA; quiere decir que la letra de cambio se deberá presentar al girado, para que la acepte y que desde ese momento comenzará a correr el plazo para el pago de la letra. Igualmente es difícil que en la práctica utilice este tipo de letra de cambio, toda vez, que esas manifestaciones insertas en nuestra ley, fueron aplicadas en tiempos remotos de su iniciación en los títulos de crédito, pero que en base a los continuos cambios del derecho en general, éste título es inoperante en nuestros días.

A CIERTO TIEMPO FECHA; en donde se indica que el plazo para el pago de la letra de cambio comienza a contar desde la fecha misma desde su suscripción.

A DIA FIJO; aquí el día fijado para su vencimiento se expresa claramente la letra de cambio. Siendo esta la forma, que por lo regular se utiliza en éste título de crédito.

En éstos casos, los plazos comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término, Por decir algo, al vencer el día primero de enero del presente año, desde ese momento empieza a correr el término para su cumplimiento.

F).- El penúltimo requisito que señala el artículo mencionado, referente al contenido de la letra de cambio, expresa que deba contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esta persona a cuya orden se expida la letra de cambio, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia persona, es decir, puede tener él, la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla sobre sí mismo; por lo tanto, el girador puede reunir en sí mismo la doble cualidad de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir simultáneamente las tres cualidades personales de girador, tomador y girado.

Es requisito indispensable, que la letra sea a la orden de persona alguna, porque si se girase al portador no surte efectos como letra de cambio, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

G).- El último requisito que deba contener la letra de cambio es que aparezca la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre.

Nuestra ley no exige necesariamente el nombre del girador, exige solamente su firma, pudiendo substituir la firma de otra persona que suscribe a su ruego o a su nombre.

En el caso de que un tercero suscriba la letra en representación del girador, ésta debe otorgarse por escritura pública notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en nombre de negociaciones mercantiles respectivas, como es el caso de gerentes, apoderados, administradores o presidentes de consejo, que tengan esas facultades enunciadas en la escritura pública respectiva.

En conclusión, podemos dar una noción completa de lo que encontramos en la letra de cambio y manifestamos que, existen tres elementos personales que son: el girador, el girado, y el tomador o beneficiario. Así mismo, encontramos elementos relativos al documento como la mención de ser letra de cambio, lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo.

Continuando con el estudio y análisis de la letra de cambio que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos encontramos en la segunda Sección, en sus artículos 91 y subsecuentes LA ACEPTACION de la letra de cambio y cuando se acepta este título de

crédito, es el momento en el cual, el girado estampa su firma en la letra, manifestando así su obligación o su compromiso cambiario a realizar el pago.

Esta aceptación, como podemos ver, es el requisito esencial o en sí la vida misma de la letra de cambio, porque al asentarse en el documento la firma del girado, es por ese sólo hecho que se tiene por aceptada a la letra, y en consecuencia, de ahí parte la obligación forzosa del obligado o deudor.

Por otro lado, en cuanto a la fecha de la presentación de la letra, es cuando se determina el tiempo de cobro, o sea, por el vencimiento de la misma. Dice la ley, que si la letra es a cierto tiempo vista, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Sigue manifestando nuestro artículo 99 de la ley, que la aceptación debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago, y en el caso de que el aceptante acepte incondicionalmente, quedará obligado en los términos de su aceptación, en esas circunstancias el tenedor de la letra podrá exigir el pago.

Otro de los puntos importantes que señala nuestra legislación, es el derecho autónomo en él incorporado, es para que la aceptación de una letra de cambio, obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aún cuando el girador hubiese quebrado, o ya no tenga bienes para demostrar en un momento determinado que es poseedor legítimo del documento a que es totalmente solvente para prestar esa determinada suma de dinero,

ya que como lo hemos visto, el documento es completamente independiente a su causa que le dio origen.

Ahora bien, un hecho asentado en nuestra ley, que en la práctica resulta imposible su aplicación señalada en la sección Tercera, en sus artículos 102 al 108, en la aceptación por intervención; encontrándonos que desde el inicio de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse a aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Por lo que por ese motivo, en nuestra legislación encontramos la figura jurídica de la aceptación por intervención, pero como se ha dicho, esta formalidad es muy difícil de aplicarse en la actualidad, porque en casos prácticos, vemos que cuando se realiza una operación y se suscribe una letra para cumplir su obligación, desde ese momento el acreedor solicita la firma del deudor, para responder por su debido cumplimiento.

Es muy raro, como dijimos, que se practique ésta intervención, pero en el remoto supuesto que se presentara, el interventor, se colocaría en la situación del girado-aceptante, salvo que pueda indicar por quién interviene y en ese caso tiene acción cambiaria en contra de él o los que estén obligados con él.

Para que tenga lugar la aceptación por intervención, ésta tiene que contener una causa, como dijimos, en el interés que tienen los obligados en que la letra no se perjudique por falta de aceptación. Entonces un tercero, interesado en favorecer a algunos de los signatarios, interviene aceptando la letra.

Para reafirmar lo dicho, tenemos que en consecuencia, todo signatario de la letra se obliga cambiariamente, por estampar su firma en el documento; la obligación cambiaria es autónoma, en el sentido de que es independiente la obligación de cada signatario de cualquiera otra obligación que conste en el título.

En la práctica cotidiana, la obligación cambiaria corresponde en derecho que compete al tenedor del título de crédito, para cobrar de cada uno de los signatarios del documento, indistintamente, la prestación consignada en el título.

El aceptante es el obligado directo del pago. En la letra de cambio, cuando era girado, era un simple indicatario, (esto como lo hemos visto, en la práctica es inoperante, pero está establecido en nuestra ley), y al aceptar desde el punto de vista obligatorio, se convirtió en el principal obligado directo, en el sentido de que ya la letra es perfecta, y la acción correspondiente depende sólo del cumplimiento del plazo.

Siguiendo con la interpretación de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos encontramos con un elemento muy importante y establecido en la Sección Cuarta, en sus artículos 109 al 116, y nos referimos al AVAL.

Dice el mencionado artículo que "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

En los títulos de crédito, el avalista es la persona que al firmar, garantiza el pago y se compromete a pagar en caso de que el aceptante no lo haga y el avalado, es el sujeto por quien se garantiza el pago.

Puede ser el caso, el cual se practica cotidianamente, en que únicamente aparezca la firma al reverso del documento, entonces nos encontramos que existe un aval, si es que no se le atribuye otro cargo o categoría, siendo éste aval un deudor autónomo, a quien puede exigirsele en primer lugar, la obligación de pago sin necesidad de recurrir al avalado primeramente.

Es importante distinguir la obligación del avalista y la obligación solidaria, tratando de no confundirla, ya que en la letra de cambio no existe la obligación solidaria y si se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado (ya que pueden haber uno, dos, tres, o más avalistas); pero no solidariamente, sino como obligación autónoma.

Las obligaciones de la letra de cambio son múltiples e independientes unas de otras, por lo tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con su obligado, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma.

El avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado, es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante, directamente y a él, podrá exigirsele el pago de la letra como si fuera el mismo aceptante. Naturalmente al pagar, el tendrá la acción cambiaria contra el avalado.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 139 al 149 establece el protesto; es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para la aceptación o para su pago.

El protesto se lleva a cabo por medio de un funcionario que tenga fe pública, ya sea un corredor público o un notario público, y en caso de que en algún lugar no hubiera alguna de estas personas levantará el protesto la primera autoridad política del lugar.

Continúa diciendo nuestra ley, que se debe de practicar el protesto en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago y si la persona contra quien se deba levantar el protesto no es encontrado, se podrá entender con sus dependientes, criados o algún vecino del lugar; siendo esto, porque la finalidad del protesto, es comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo oportuno.

Esta aplicación en nuestra ley, ha sido caduca por su aplicación en nuestros días, toda vez que para la práctica del protesto, éste existe, en el momento en que el tenedor del documento lo presenta al juzgado competente para reclamar el pago y en consecuencia ahí se implanta el protesto; siendo en desuso lo expresado por nuestra Ley en lo referente a la forma de aplicación del protesto en la letra de cambio.

Una vez llegado a su vencimiento el Título de Crédito, y protestado el documento, con su presentación ante el Juez para su cobro, surge en ese momento la acción cambiaria directa señalada en nuestra Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos del 150 al 169, y en la cual se expresa que se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de una letra de cambio, o de un título de crédito.

En virtud de esta acción cambiaria, el Juez al admitir la demanda no necesita reconocer la firma del título de crédito para que despache la ejecución, ya que la ejecución va aparejada o implícita al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento alguno, radicando esta ejecutividad, en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe que si no paga, podrá ejecutar en su contra el tenedor del documento.

Nuestra ley dice, que la acción cambiaria es directa o de regreso; siendo directa la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas, y de regreso la que se lleva a cabo contra todos los demás signatarios de la letra.

Como todas las cosas tienen un fin, los títulos de crédito tienen una forma para no poder ejercitarse en la Vía de acción cambiaria directa; en éste caso nos encontramos que los títulos de crédito en general o más bien en la acción cambiaria directa derivada de los títulos de crédito, tienen su prescripción en un término de tres años, a partir del vencimiento del documento.

Ahora bien, ésta prescripción del título para ejercitar la acción cambiaria directa, o sea, para la ejecución del documento, es relativa, porque, por ejemplo, si el documento se suscribió el día primero de enero de 1995 y vence el día treinta de ese mismo mes y año y si en el transcurso de los tres años subsecuentes a su vencimiento, no se ha

requerido o no se ha podido presentar la demanda ante el Juez a solicitar el pago de la deuda, nos encontramos en ese momento que la acción cambiaria ha prescrito en contra del tenedor y a favor del deudor. La acción cambiaria directa está prescrita porque ya no procede en estos casos la ejecución inmediata sobre los bienes del deudor; pero no se pierde en sí el documento o derecho que tiene el tenedor, sino la vía que ejercite, por lo tanto lo que tendría que hacer el tenedor del documento, sería ejercitar la acción o vía de un Juicio Ordinario Mercantil y ya no la vía Ejecutiva Mercantil, para emplazar al deudor a que comparezca al Juzgado y al no poder desconocer la firma de los documentos previo al juicio que se ventile, al final el deudor se verá precisado a pagar dicha cantidad de dinero, y es entonces que vuelve a renacer a favor del acreedor la acción cambiaria directa para ejecutarse en los bienes propiedad del deudor.

En otras circunstancias y de acuerdo a la práctica cotidiana, en nuestros Tribunales Cíviles, nos encontramos que al prescribir la acción cambiaria directa en los títulos de crédito, el tenedor de éstos, no pierde el derecho de cobrarlos sino que por otra vía se podrá demandar en la acción ordinaria mercantil, para que al dictarse una Sentencia definitiva, ésta sirva para poder ejercitar la acción de ejecución inmediata sobre los bienes del deudor.

C).- EL PAGARE.

Entrando al estudio de éste nuevo título de crédito que es el pagaré, diremos que se encuentra regulado en el Capítulo III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el cual, casi tiene la mayoría de

las características de la letra de cambio, en virtud de ser título que lleva aparejada ejecución, así como que se puede ejecutar la acción cambiaria directa y que a su admisión de la demanda ante el Juez para su cumplimiento de pago, éste ordena inmediatamente una ejecución en contra del deudor.

Esta institución del pagaré, es menos compleja que la de la letra de cambio, ya que como se comentó anteriormente, ésta última surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo; y el pagaré se desarrolló en forma posterior, llegando a ser idénticas características, aplicándose todas las disposiciones de la letra de cambio en cuanto a su pago, a sus formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso (que más adelante se estudiará a fondo), aval, protesto y acciones cambiarias; pero en la práctica cotidiana, los comerciantes utilizan más frecuentemente el pagaré, por ser un documento de mayor circulación y en donde se pueden incluir condiciones que dan mayor confianza al tenedor de ser más cobrables.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos manifiesta que el pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- La época y lugar de pago.
- V.- La Fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o a su nombre.

Estas son las condiciones que deben aparecer en el documento, para que sea efectivamente un pagaré; por lo tanto, siendo el pagaré un título cambiario, fundamentalmente igual o semejante a la letra de cambio, y que dan origen a las mismas acciones cambiarias; existen diferencias entre ambas, las cuales trataremos de describir de la siguiente manera:

La diferencia más notable entre la letra y el pagaré estriba en su contenido expreso, porque en tanto en la primera de ellas, en su fracción III del artículo 76, establece "la orden" incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, que implica una responsabilidad para el girador, en el pagaré dice el artículo 170 en su fracción II, "la promesa" incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica una promesa incondicional de pago, y una obligación directa del suscriptor.

Diferenciándose también, en los elementos personales que intervienen en cada uno de los documentos, mientras que en la letra de cambio los elementos personales son tres, el girador, el girado y el beneficiario, en el pagaré se reducen a dos, quienes son el suscriptor y el beneficiario; en estos casos el suscriptor de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago.

Encontramos otra de sus diferencias dentro de sus características y que en el fondo es el motivo por el cual, ha dejado de ser utilizado con más frecuencia la letra de cambio y como consecuencia de ello, ha surgido con mayor fuerza el pagaré, es de que en éste último, se pueden pactar intereses que convengan a ambas partes en el título de crédito, para el

caso de que si no se cubre el importe en él señalado, los intereses correrán a partir de su incumplimiento; encontrando que en la práctica se utiliza con más frecuencia éste último, ya que al iniciarse la acción ejecutiva, se demanda desde su vencimiento, todos los intereses al tipo pactado en el documento, hasta su total liquidación y en caso de que se ejecute en los bienes del deudor y lo ejecutado no alcance a cubrir la deuda, ni los intereses, o en el caso de que el deudor consigne como pago la suerte principal o la deuda principal, el beneficiario del título, puede tomar esta cantidad consignada, como abono en cuenta de los intereses pactados en el pagaré y así hasta que se cumpla la totalidad de la deuda.

Como hemos visto, el pagaré es un título de crédito de gran importancia y relevancia práctica, ya que es el documento que utilizan la mayoría de comerciantes, y hasta las Instituciones Nacionales de Crédito, porque se pueden manejar mejor los créditos directos, ya que se pueden hacer notar condiciones especiales, como por ejemplo incluir intereses que señala el Banco de México, y que es el pagaré un documento o título abstracto, tiene que cumplirse el derecho autónomo en el incorporado, y el deudor no tendrá excepciones que oponer al contestar la demanda.

Por lo tanto, la redacción del pagaré, debe ser sencilla y llana, con la simple concretización de los requisitos indispensables que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D).- EL CHEQUE.

El cheque se encuentra regulado en el capítulo IV Sección Primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 175 al 207, que preceptúan la forma y requisitos esenciales para encuadrarlo dentro de los títulos de crédito, pero es necesario y forzoso hacer un estudio histórico general de ésta institución para su correcta interpretación y aplicación.

El cheque como orden de pago, puede ser tan antiguo como la letra de cambio, pero el cheque moderno tiene su nacimiento, en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento.

Ahora bien, "el manejo de cuentas y el pago por giros, esto es, por el traslado de una cuenta a otra, en virtud de hacer una orden de pago, fue realizado por los banqueros Venecianos, y el famoso Banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques". (12)-

Los Ingleses, reglamentan la institución del cheque desde el siglo XVI y le dan ese nombre.

Es Francia, el primer país que promulga por escrito su ley sobre esta materia en el año de 1882, teniendo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa.

En el año de 1883, Inglaterra publica un libro denominado: "BILL OF EXO CHANGE" y el cheque se universaliza con rapidez.

(12)- Cervantes Ahumada Raúl.- Op. Cit. p. 106.

El cheque fue unificado igualmente en forma internacional, con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, de fecha 19 de marzo de 1931 y cuyas disposiciones, en el fondo han sido seguidas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque es muy semejante, tanto a la letra de cambio como al pagaré, y nuestra Ley, en su artículo 175, exige que el cheque sea librado contra un Banco y agrega en su párrafo segundo que "sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una Institución Nacional de Crédito, sea autorizada por ésta, para librar cheques a su cargo".

Este requisito que señala nuestra ley, nos hace llegar a un estudio práctico, o al entendimiento de la creación de un cheque, y su requisito esencial consiste en que una persona se presente ante una Institución Nacional de Crédito y celebre un contrato con ella, para que existan fondos suficientes o disponibles, o sea, dinero en efectivo en el Banco; esto es, que los bancos deban de recibir de esta persona (clientes), dinero en efectivo, que se obliga a devolver a la presentación de un cheque, cuando el cliente así lo requiera.

Para que las órdenes de los clientes se cumplan por conducto del Banco, es necesario que exista dinero del cliente y así se pueda utilizar el cheque.

La entrega de dinero que hace el cliente al Banco se llama depósito en firme y al contar con éste dinero en la cuenta, habrá fondos suficientes

y disponibles para cubrir cualquier cheque, siempre y cuando el contenido de éste documento no rebase el depósito hecho por el cliente en el Banco.

Al existir entre el cliente y el Banco un contrato de cheque, cada Institución Nacional de Crédito, aplica determinados nombres por abrir cuentas de cheques, que se equivocaría uno por no saber identificarlos o manejarlos; entonces por éste Contrato tenemos que, el Banco se obliga a recibir dinero de su cliente, al que denominaremos cuenta-habiente, para abonarlo a su cuenta personal y a mantener su saldo a su disposición y por consecuencia a pagar los cheques que el cuenta-habiente libre con cargo al saldo de su cuenta.

Ahora vemos, que dice nuestra Ley que el Contrato de cheque no requiere formalidad especial alguna, ya que la existencia de este Contrato se presume por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cuenta-habiente o simplemente porque los recibe o acredite depósitos a la vista.

Vimos anteriormente, que el banco tiene la obligación de pagar los cheques que el cuenta-habiente libre, dentro del límite de su dinero o saldo disponible pero ésta obligación debe entenderse única y exclusivamente entre el banco y el cuenta-habiente, pues la Institución Nacional de Crédito, no tendrá ninguna obligación con cualquiera otra persona que tenga el título de crédito o cheque, en consecuencia el derecho autónomo incorporado al cheque tendrá como sujeto pasivo a los signatarios o quienes firmaron el documento y no al banco librado.

Por otra parte, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que si las Instituciones Nacionales de Crédito negaren el

pago del cheque sin causa justificada, infringe así sus obligaciones derivadas del contrato de cheque, y en esas circunstancias, el banco deberá pagar al librador una pena igual al veinte por ciento del cheque desatendido, resarciendo así los daños y perjuicios que ocasione.

Esta pena mencionada, se basa en el supuesto descédito que ocasiona el banco librado, de que un cheque suyo sea desatendido.

La existencia o no de fondos disponibles, no influye sobre la eficacia del título de crédito, ya que si carece de fondos suficientes para cubrir el cheque, puede uno solicitar una sanción penal, aparte de la sanción mercantil.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 176 establece los requisitos que deba contener un cheque, siendo éstos los siguientes:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del librado.
- V.- El lugar de pago.
- VI.- La firma del librador.

Como vemos, este título de crédito tiene varias semejanzas con los otros dos títulos estudiados con antelación, en virtud de que los mismos,

al incumplirse la obligación, la acción subsecuente amerita una acción que lleva aparejada ejecución.

El cheque es formalmente semejante a la letra de cambio o al pagaré, ya que contiene casi los mismos elementos personales como son, librador, librado y beneficiario, esto en los dos primeros documentos y en el último sólo existen dos elementos. Conteniendo siempre una orden o promesa incondicional de pago.

Pero como en esencia no son iguales éstos títulos, es necesario su estudio independiente, ya que de lo contrario no habría necesidad de estudiarlos para su comprensión, por lo tanto, es importante hacer un estudio generalizado de las diferencias entre éstos títulos de crédito.

Desde el punto de vista jurídico-económico, quien libra un cheque realiza un pago y la persona que libra una letra o un pagaré, difiere ese pago; siendo entonces la letra o el pagaré un instrumento para diferir el pago, en tanto que el cheque es un instrumento de pago.

Quien tiene librado un cheque, se supone que tiene dinero en la Institución de Crédito y dispone de dinero en efectivo y quien gira una letra o pagaré obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

El cheque como hemos dicho, es siempre librado contra un banco y sobre fondos disponibles, por lo tanto quien libra un cheque para pagar una suma de dinero que deba a su acreedor y sabiendo que su cheque no tiene fondos suficientes para cubrir la deuda, amerita una sanción, tanto

mercantil, como es la ejecución inmediata sobre los bienes del deudor, como una sanción penal por fraude cometido en agravio del acreedor.

Nos encontramos que a diferencia de la letra o el pagaré, el cheque es siempre pagado a la vista, o sea, se puede cobrar por el simple hecho de que sea presentado ante la Institución Nacional de Crédito, Esto es, que el cheque puede ser girado al portador, lo que no sucede con los otros dos títulos de crédito que son siempre a la orden.

Aquí nos encontramos con puntos importantes que señala nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo referente a la forma de presentación o forma de cobro de los cheques. Estos deben presentarse para su pago dentro de los quince días después de su expedición si son pagaderos dentro de la misma plaza en que se emiten; en un mes, si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República Mexicana; y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México o viceversa.

Nuestra ley dice, (y es otra de las diferencias marcadas con los otros dos títulos de crédito estudiados) que el cheque puede girarse a la orden del mismo librador, o sea, que si uno es el cuenta-habiente y carece de dinero en efectivo para hacer diversos pagos o compras en ese momento y tiene una cuenta de cheques con un banco, se hace un cheque para sí mismo y lo cobra normalmente; hecho que nunca podrá hacerse con la letra de cambio o el pagaré.

Ya hemos dicho que en el cheque encontramos tres elementos personales: el librador, el librado y el beneficiario; pudiendo ser el librador

a su vez beneficiario, y el librado beneficiario o tomador. En estas circunstancias se equipara el librador, con el aceptante de la letra de cambio o el pagaré, según las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en su contra se da la acción cambiaria directa.

La acción directa contra el girador, no podrá ejercitarse, hasta que el cheque haya sido desatendido, esto es, que el librador del cheque es sólo responsable de su pago y no está obligado a pagarlo, sino hasta que haya sido desatendido por el banco librado y se hayan realizado los actos necesarios para el nacimiento de la acción cambiaria directa, como en el caso de la presentación al banco (protesto) del cheque.

Nos menciona el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción tercera, que caduca la acción contra el librador, si no se presenta el cheque ante la Institución Nacional de Crédito a que se haga el protesto del documento, dentro del plazo fijado por la misma Ley, si se prueba que el librador, durante el plazo tuvo fondos suficientes en poder del librado, y el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librador.

Otro punto importante que señala nuestra Ley en su artículo 193, es el caso en donde el librador responde del pago del cheque, en caso de que éste se presente en tiempo y no sea pagado por causas que le sean imputables, debiendo pagar en esos casos, no sólo el importe del cheque, sino además los daños y perjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento del valor del cheque.

Esto es, que en caso de que el beneficiario del cheque demande al librador el cumplimiento del pago del valor del cheque, además de su valor, pagará una pena del veinte por ciento que la Ley impone al librador.

Si no se paga el cheque presentado después de los quince días que señala la Ley, no habrá causa imputable al LIBRADOR, y éste estará obligado a pagar el cheque, pero no la pena a que nos hemos referido en líneas anteriores.

Hemos comentado que, independientemente a la acción civil o mercantil, la expedición de un cheque sin fondos, a sabiendas por parte del librador que carece de los mismos, procede también otra pena a favor del tenedor del título de crédito, como es el caso del delito penal por fraude, para castigar a quien emite un cheque irregular, en el que se demostrará dentro de un proceso penal si efectivamente hubo dolo o mala fe, al expedir este cheque y su consecuencia inmediata será una sanción corporal en contra del librador.

EL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consagra la institución del ENDOSO en los títulos de crédito, aclarando que para la debida circulación de los documentos nominativos y para su forma práctica de exigir su cumplimiento al vencimiento es indispensable esta figura, toda vez que así el dueño del documento o el acreedor cambiario, le transfiere ese derecho a otro, quien adquiere todos los derechos independientes y autónomos, como si fuera el tenedor original.

Históricamente, el endoso aparece como una cláusula accesoria de la letra de cambio a principios del siglo XVII, siendo esto el acontecimiento más importante, porque se le da a ese título de crédito, un campo muy amplio de circulación, convirtiéndolo así, en un verdadero sustituto de dinero en efectivo.

Señala la Ley, que la principal función del endoso es la de ser legítima y deba de contener una cláusula inseparable al documento, o sea, deba ser inserta en el mismo o en hoja adherido a él. Por lo que si se trasmite el papel separado fuera del título, no podría surtir efectos cambiarios, y en consecuencia no sería endoso.

Nuestra Ley prescribe que la función principal del endoso, es legitimadora y los elementos personales del endoso son: el endosante y el endosatario; siendo éste quien recibe el título de crédito.

Analizando lo dispuesto por nuestra Ley, nos encontramos varias características que contiene el endoso, el cual las podemos enunciar como un acto de naturaleza formal que deba constar precisamente en el título y asimismo, si el título se trasmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, adquiriendo un derecho propio, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y en el juicio ya ventilado ante el Juez Civil correspondiente, el demandado no puede oponerle excepciones que pudiera oponérsele al endosante propios de éste.

En consecuencia; el endoso es una declaración unilateral de voluntad abstracta, con efectos propios, independiente de la relación que le dio vida; poniendo por ejemplo, que si se firma un pagaré para adquirir

algo en una compra-venta y éste Contrato se anuló pero el endoso se efectuó anteriormente a la anulación del título, éste se habrá transmitido validamente y en consecuencia se debe cubrir el mismo, aunque no se haya formalizado la compra-venta.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala en su artículo 29, los requisitos que deba contener el endoso en el título de crédito o en hoja adherida a él, siendo las siguientes:

- I.- El nombre del endosatario.
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o a su nombre.
- III.- La clase de endoso.
- IV.- El lugar y la fecha.

Es importantísimo el requisito señalado en la Fracción Segunda, toda vez que si se omite éste, hace nulo el endoso; por lo tanto el endoso debe ser puro y simple y si es condicionado a alguna causa entonces no habrá endoso.

Podemos resumir en términos generales que el endoso tiene dos elementos esenciales, que son la inseparabilidad y la firma del endosante.

Señala la Ley, que por medio del endoso se puede transmitir el título de crédito en propiedad, en procuración o en garantía.

El endoso en "PROPIEDAD", trasmite el título en forma absoluta, y el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y al adquirir la propiedad, adquiere todos los derechos inherentes al documento.

El endoso en propiedad desliga al endosante del título que transfiere y no lo obligará solidariamente, sino en los casos que la Ley establezca responsabilidad solidaria de los endosantes y en estos casos, pueden librarse los endosantes, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna otra equivalente. Desprendiéndose entonces de la obligación cambiario del endosante es de naturaleza formal, pero no de la esencia del endoso.

La otra clase de endoso a que se refiere la Ley, es la del endoso en "PROCURACION", en estos casos el endoso que contenga la cláusula, en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para poder cobrarlo judicial o extrajudicialmente, (así mismo) para que el endosatario lo pueda volver a endosar en procuración a otra persona y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

En caso de que el deudor sea demandado judicialmente, éste podrá oponer (dentro del procedimiento) al endosatario, las excepciones que tenga contra el endosante, ya que el endosatario obra en nombre y por cuenta de aquel; y en caso contrario, el demandado no podrá oponer al endosatario las excepciones que tenga personalmente el contra del endosante.

Otro de los endosos que señala nuestra Ley, es el endoso en "GARANTIA", manifestando que el endoso que contenga la cláusula en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

En estas circunstancias, el endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil del Título de Crédito y el derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés y en este caso; el demandado en juicio no podrá oponer al endosatario en garantía las excepciones que se tenga contra el endosante, porque aquél obra en interés y por cuenta propia y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse al endosante.

E).- SENTENCIAS EJECUTABLES

Como hemos comentado anteriormente, las sentencias debidamente ejecutorias, llevan aparejada ejecución, en virtud de haber terminado un juicio ante las autoridades respectivas y en este caso, el demandado que perdió el juicio tiene la necesidad forzosa de cumplir lo ordenado por el Juez, tal y como lo hemos comentado y desarrollado en el desglose de la Fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio en estudio, en tal situación, el deudor u obligado en la acción ejecutiva, no tendrá más excepciones y defensas, sino únicamente las de pago, o sea, la de cumplir lo ordenado por el Juez, de lo contrario, será privado de sus bienes o

derechos, mediante el auto de exequendo firmado por el Juez, en donde ordena que en caso de no poder pagar en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad que garanticen el adeudo.

CAPITULO TERCERO**EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL**

- A).- Competencia.**
- B).- Legitimación Jurídica en los Juicios Ejecutivos.**
- C).- La Procedibilidad de la vía Ejecutivo Mercantil.**
- D).- Características de la Acción Ejecutivo Mercantil.**
- E).- Tramitación del proceso Ejecutivo Mercantil.**

Parte importante del presente trabajo, tiene su parte medular en el procedimiento ejecutivo mercantil que señala nuestro Código de Comercio, remiten este ordenamiento legal, al estudio de los artículos del 1391 al 1414, que preceptúan en si los pasos correspondientes desde el inicio del Juicio, el auto de exequendo que ordena el Juez al admitir la demanda, la orden de embargo, el término que tiene el demandado para contestar la demanda, el depósito de bienes embargados y concluye hasta el remate de los bienes; lo que para la debida aplicación e interpretación de lo que es éste procedimiento, es importante señalar que la legislación aplicable a estos casos, nos envía a la Ley citada, o sea al Código de Comercio, así como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Debiendo tener como base, la competencia del órgano jurisdiccional, donde iniciará nuestro procedimiento.

A) COMPETENCIA

Para entrar al estudio de este tema, empezaremos por decir que la competencia no es exclusiva del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto la competencia puede definirse como: "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".⁽¹³⁾

Asimismo, la propia Constitución Mexicana en su artículo 16, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

(13). Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso.- Ed. Harla, México 1990. 8a edición p. 174.

la autoridad competente..." (14).- Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial. Teniendo con ello el gobernado la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad que debe de estar actuando dentro de este ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede validamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones Y funciones.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal por la que podemos afirmar que: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"(15)- .

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos, confusión que se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción, como ya lo hemos dicho, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma,

Para una mejor interpretación, examinaremos las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional, y son las siguientes:

1.- La materia.

(14).- Cfr. Art. 16 Constitución Mexicana.

(15).- Gomez Lara Cipriano.- Op. Cit. p. 174

2.- El grado.

3.- El territorio.

4.- La cuantía.

A las que se les suele agregar:

5.- El turno.

6.- La prevención.

Cabe hacer mención de una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de la competencia. "Tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial, ...pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la convivencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo. Tales circunstancias son de tres órdenes: a) pendencia de otro proceso respecto de la misma litis; b) conexión de la litis o del negocio con uno o varios otros deferidos a un juez distinto; c) acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto.

Trataremos de examinar más en detalle, los criterios de determinación de la competencia que han quedado antes enunciados.

Competencia por materia.- Este criterio competencia surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por el, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece, es la de los jueces

competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de diversas y nuevas ramas jurídicas, así aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán de ser aplicadas para admitir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Competencia por grado, este criterio, presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante los jueces de apelación o de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo es en este tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, y consiste en que un asunto, sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera Instancia, es decir sin que se haya llegado a la sentencia. Ya en sede de la segunda instancia y al resolver la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, entonces, las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no

regrese a la primera instancia y, continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia.⁽¹⁶⁾ Este es un aspecto dispositivo del proceso que sólo puede entenderse y aceptarse en aquellos tipos de procesos en que no se afecte ni el interés ni el orden públicos y en el que también, las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

Competencia por territorio.- La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional.⁽¹⁷⁾ En todos los estados de la Federación, estas circunstancias territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Por lo que podemos afirmar que todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etcétera. Estas reglas se encuentran por lo general, en los códigos de procedimientos.⁽¹⁸⁾

Debe hacerse aquí también referencia, al fenómeno que se denomina prórroga de la competencia territorial, que también es un

⁽¹⁶⁾ Art. 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁽¹⁷⁾ Art. 115 de la Constitución Mexicana.

⁽¹⁸⁾ Cfr. Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto del que, normalmente debiera de conocer del asunto.

Finalmente podemos decir en cuanto a la competencia territorial, que existen órganos, como la suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas, jueces de paz.

Competencia por cuantía.- Como decíamos líneas arriba, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole, procurándose que el proceso sea rápido barato, y que en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho.

Situación esta que se ha modificado en la actualidad por reformas publicadas en el diario oficial de 7 de febrero de 1996, en donde se establece que los Jueces de Paz podrán conocer en asuntos de hasta 20.000 m. n. (veinte mil pesos) y que además se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de Precios al consumidor que determine el Banco de México.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El turno.- Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial o en la misma población existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, Ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

En la ciudad de México, por reforma publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, se estableció el turno por lo que se refiere a los juzgados civiles y familiares; aplicándose actualmente también a los del arrendamiento inmobiliario. En muchas ciudades de la República, en donde hay dos o más jueces civiles también existe el turno.

La prevención También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca el asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio de que es primero en tiempo, es primero en derecho. En el régimen procesal civil del Distrito Federal, se hablaba hasta antes de la reforma de diciembre de 1975 de la prevención para determinar la competencia en función de la ubicación de los bienes inmuebles, cuando éstos estaban comprendidos en dos o más partidos judiciales, o bien en el caso de los juicios hereditarios, cuando los bienes del autor de la herencia, estuvieren ubicados en varios distritos.

En ambos casos se resolvía el problema por el criterio de la prevención, o sea, del primer juez que conocía del asunto.

B) LEGITIMACIÓN JURÍDICA EN LOS ASUNTOS EJECUTIVOS

Continuamos con el capítulo en estudio, y por lo que respecta a la legitimación jurídica en los juicios ejecutivos, empezaremos por entender a la persona como un centro de imputación de contenidos normativos o, lo que es lo mismo, como un sujeto de derechos y obligaciones, refiriéndonos desde luego a la persona jurídica.

El concepto de legitimación lo podemos entender: "como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a tomar una determinada conducta".⁽¹⁹⁾ Es decir, la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación puede ser de fondo, es decir una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, porque está íntimamente ligada con la capacidad de goce. Teniendo en este sentido, legitimación AD Causan.

A este respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice: "Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea, el litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel a estarlo en ésta última. Confundir la

⁽¹⁹⁾- Gomez Lara Cipriano. Op. Cit. p. 266.

legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como diferenciar un presupuesto de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido, la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor. ⁽²⁰⁾-

Una vez analizada la legitimación en la causa es menester analiza la legitimación para obrar o legitimación procesal. El maestro Eduardo Pallares la define de la siguiente manera: "La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como decir, como demandado, como tercero o representando a éstos. ⁽²¹⁾- Por lo que la legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica.

La capacidad, en general es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación procesal es la capacidad de obrar en juicio. En tal virtud nuestra ley procesal establece que todo el que conforme a la ley este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese supuesto, lo será a través de su legítimo representante, a los que deban suplir su incapacidad. ⁽²²⁾-

C) LA PROCEDIBILIDAD DE LA VIA EJECUTIVO MERCANTIL.

La procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es el camino procesal a través del cual una persona denominada acreedora, solicita del juez, en

⁽²⁰⁾- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, México 1996

p. 534

⁽²¹⁾- Ibidem, p. 535.

⁽²²⁾- Cfr. Art. 45 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

virtud de ser tenedora legal de un título de crédito, que lleva aparejada ejecución, una acción ejecutiva o cumplimiento forzoso, en contra de otra persona denominada deudora, en sus bienes o en sus derechos de su propiedad para asegurar un pago.

Ahora bien, de acuerdo a la definición que hemos logrado realizar es importante analizar su debida práctica ante los Tribunales Civiles. Nos encontramos entonces que para que proceda la acción ejecutiva mercantil, en necesario la existencia de un título de crédito o documento que traiga aparejada ejecución. Esto es, que haciendo un estudio minucioso del contenido de nuestro código de Comercio vigente, éste manifiesta en su artículo 1061, que al primer escrito que se presente ante el juez, se acompañará precisamente el documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en el juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1392 señala que "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago."

Esto significa que el título ejecutivo es una condición necesaria y suficiente para que proceda la vía ejecutiva mercantil; siendo necesaria, porque sin título, el demandante no tiene legitimación procesal alguna, aún cuando se llegue a tener un derecho, como ya se mencionó en el punto correspondiente a la legitimación. Por lo tanto, este derecho que contenga el título, debe de ser indiscutible para la acción ejecutiva mercantil en donde los derechos del acreedor se hacen efectivos, aún contra la voluntad del deudor y partiendo precisamente del supuesto de que la obligación consignada en el título de crédito o ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

D) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL

La característica principal de la acción ejecutiva mercantil, consiste en lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio al expresar que "Presentada por el actor la demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para cubrir la deuda y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".⁽²³⁾-

A este respecto es importante señalar que las reformas al Código en cita, anteriormente señaladas y concretamente al artículo en referencia, únicamente le quitan la última línea del párrafo en lo que se refiere a : salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

El juez al recibir la demanda y ante la petición del acreedor que presenta el título ejecutivo, previo estudio que haga de estos, y reunidos los requisitos esenciales, concederá la ejecución solicitada. En estos casos, el juez sin oír a la parte deudora, expedirá un requerimiento de pago, con la amenaza de embargo, y en caso de no hacerlo, se le embargarán los bienes al deudor.

Esta orden que expida el Juez Civil con tiene un mandato y la coercitividad de una amenaza. Radicando en este acto, la característica principal de la acción ejecutiva mercantil.

⁽²³⁾- Cfr. Art. 1392 del Código de Comercio.

En estos casos, compete sólo al acreedor la característica principal de la acción ejecutiva, cuando se funda en el título ejecutivo, y el juez se dirige no a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción legal y humana, de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que el juez lo atienda debidamente, siendo igual mente indispensable y múltiplemente citado, que sea cierto, líquido y exigible y que en el título conste que el ejecutante sea el acreedor, a quien se va a ejecutar sea el deudor y que la reclamación o prestación que se exige sea precisamente dinero en efectivo.

En estas circunstancias, nos encontramos que la acción ejecutiva, es un proceso que no atiende un examen o a la consiguiente resolución de un problema, como un proceso ordinario civil, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente por que éste se acompaña a su demanda el título de crédito del cual se derivan los derechos debidamente estudiados en el presente trabajo y que son presuntivamente indiscutibles; por lo tanto, la demanda ejecutiva mercantil presentada al Juez Civil va encaminada al deudor a oponerse a la ejecución, si estima que tiene razones para ello, ya que hemos visto que en estos casos, la ley es muy especial y limitada, en lo referente a las defensas del deudor, que vienen siendo mas bien dilatorias, o sea, para retardar el pago, en el procedimiento mercantil.

Entonces nos damos cuenta, que la función del Juez, no consiste en la formación de un juicio de verdad, si no más bien, en el cumplimiento

material de una obligación que es ajena al conocimiento en sí del derecho que viene siendo, el embargo, remate y adjudicación.

E) TRAMITACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL

El Juicio Ejecutivo Mercantil se inicia con la demanda que se presenta al Juez competente, por parte del actor o acreedor, en donde existe una formalidad que por costumbre reúna los siguientes requisitos:

El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones así como el nombre de la persona a quien va a demandar y su domicilio, la vía en que demanda, o sea, la vía ejecutiva mercantil que se promueve las prestaciones que reclama con exactitud, o sea el valor del dinero en términos claros y precisos. Acto continuo, hay que narrar los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y describiéndolos sucintamente con claridad de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y por ultimo citar los preceptos legales aplicables al caso o fundamento de derecho en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al proceso que se ventila.

En la misma presentación de la demanda, el actor deberá acompañar a ésta, el título ejecutivo fundatorio de su pretensión los jueces exigen necesariamente que éste título se exhiba en copia simple, junto con otra copia de la demanda, para que cuando se le notifique al deudor de la misma, se le haga entrega de estos documentos para que proceda en su oportunidad a presentarse a contestar la demanda,

Dada la importancia del título fundatorio de la acción, el Juez ordena desde el momento de la presentación de la demanda, que este documento sea guardado en el seguro del Juzgado.

En estos casos, dada la característica del título presentado y que es presupuesto para la probabilidad de la vía Ejecutiva Mercantil, el actor al presentara su demanda con el título el Juez competente, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad que hemos estudiado en líneas anteriores.

Una vez hecho el estudio del título de crédito por el Juzgador, y si del examen hecho concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de exequendo, para que el deudor sea requerido del pago, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que garanticen cubrir la deuda, sus intereses y costos del juicio.

Una vez que se dicta el auto de exequendo en el juicio ejecutivo mercantil, éste necesariamente se tiene que publicar en "Boletín Judicial", que es el documento oficial de Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, y no debe a parecer el nombre de la parte demandada, si no únicamente el número de expediente que le correspondió al presentarse la demanda y junto a éste número, debe aparecer la palabra "secreto".

Por lo tanto el actor del juicio identifica que fue admitida su demanda únicamente con el número que le correspondió en el libro de Gobierno cuando presento su demanda y el hecho de que no se mencione

28

el nombre de las partes, es con el fin de evitar que el deudor o demandado, se entere de las disposiciones dictada por el Juez en su contra, y llegue a ocultar sus bienes, y en el momento de que el actor acompañado del Actuario o ejecutores visite el domicilio del deudor, imposibilite la ejecución.

Un a vez que el actor se entere que su demanda ejecutiva mercantil fue debidamente admitida en los términos de ley, el siguiente paso a seguir es el de solicitar que el expediente que contiene su demanda pase al Actuario para que éste le conceda una cita y puedan ir al domicilio del deudor a requerirlo del pago del adeudo.

Una vez, seguidos los pasos enunciados anteriormente, se procede al persecución del juicio y que es realizar el traslado del Actuario acompañado del Actor del juicio, al domicilio del deudor a practicar el requerimiento del adeudo.

Esta diligencia de requerimiento, tiene como objetivo primordial, el de darle una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre totalmente de las molestias y consecuencias del embargo y del procedimiento judicial en sí . Siendo necesario que el Actuario que practique la diligencia se haga acompañar del Actor, cuya presencias es indispensable, pues a éste le corresponde señalar los bienes ha embargar si el deudor no paga, ni señala bienes para embargo, así como nombrar depositario para el resguardo y protección de los bienes que se lleguen a embargar.

En la practica de diligencia de embargo, sino que encuentra el deudor en una primera busca, el Actuario dejará un citatorio para que lo espere el día y hora señalada en el mismo, tal y como lo señala en su artículo 1393 del código de comercio.

El código antes referido, no señala lapso de tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda citación, por lo que es indispensable se proceda a la aplicación supletoria del código de procedimientos civiles, conforme el cual, el citatorio deberá señalar "hora fija dentro de las 24 horas siguientes", o de lo contrario, deberá concederse al demandado tiempo razonable para enterarse de que se le busca para presentarse en su domicilio.

Al respecto es importante hacer notar que la reforma al artículo 1393 del Código de Comercio anteriormente señaladas, subsanan de manera notable la referencia anteriormente hecha, al prescribir que no encontrandose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejara citatorio fijándole hora habil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores.

Continua diciendo el artículo en cita que por el solo hecho de que el deudor no guarde el citatorio otorgado con anterioridad, se procederá a practicar el embargo o ejecución, con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato. En estos casos, como el citatorio debe ser previo al embargo, si es que no se encuentra el demandado, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se encuentren en ese momento y se practicara el embargo.

Una vez requerido de pago al deudor, éste tiene exclusivamente dos alternativas: la de pagar en ese momento o la de verse sometido al embargo de sus bienes.

Si optara por la primera alternativa, bastara éste hecho para concluir el juicio, bastando que pague la deuda o suerte principal, no pudiéndosele exigir el pago de costas, pues éstas "no se han generado" en esta etapa procesal.

Es importante señalar, que el juez de lo civil al acordar y ordenar el auto de exequendo o de ejecución, acuerda que se le requiera al deudor de la suerte principal, mas intereses legales que se hayan practicado en el titulo de crédito, por lo que debemos decir que si se promovió el juicio mediante una letra de cambio, está vimos que no se paga intereses, por lo tanto en el requerimiento de pago no cobran; por lo que se refiere al pagare, sise pactan intereses, estos se deben cubrir en el momento de la diligencia, y si acaso pagaran el deudor únicamente la suerte principal, se continuara el juicio por lo intereses correspondientes; y si se demando el juicio originado por un cheque este deberá cubrirse además de su valor el 20% como pena o indemnización que señala nuestra ley, si fue protestado en tiempo, mas el interés a razón del tipo legal.

Una vez hecho el requerimiento de pago y haciéndolo el demandado, se procederá a embargar bienes del deudor que satisfagan el crédito reclamado y a partir de ese momento, se garantiza el pago al acreedor sobre los bienes del deudor, pero única y exclusivamente en bienes propios del patrimonio de este.

El artículo 1394 del Código de Comercio, señala que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos, para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

Por lo que respecta a las reformas anteriormente señaladas y en concreto al artículo 1401, establece que los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionandolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieran mencionado en los escritos.

En estas circunstancias, el Actuario deberá levantar un acta en la que dé fé de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación se constará en el acta y probará el juicio en su contra. Hecho el señalamiento de los bienes embargados, el Actuario procederá a describirlos en el acta y deberá a describirlos en el acta y deberá declarar solamente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes del deudor", por lo que en caso de no existir está declaración formal y solemne, los bienes no quedarán sujetos a embargo, por que les falta esa formalidad esencial, y por donde pueden ser tomadas por el de mandado como una forma de dilación del procedimiento.

Continúa indicando nuestra Ley, en su artículo 1396, que hecho el embargo, acto continuo se procederá a notificar y emplazar al deudor o demandado, o a la persona con quien se haya entendido la diligencia, para

que en el término de cinco días comparezca al Juzgado a hacer el pago llano de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda y a oponer las excepciones que tuviera para ello.

Luego entonces es entendible que en primer lugar debe hacerse el embargo, y en forma posterior correrle traslado al demandado con las copias simples exhibidas y notificarlo y emplearlo para que comparezca al juicio.

En caso de no hacer el pago el deudor dentro de cinco días después de haberse trabado el embargo, ni haber opuesto excepciones contra la ejecución, el juez procederá previa petición del actor y previa citación de la parte demandada a pronunciar sentencia definitiva de remate y mandará al juez a proceder la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor.

En virtud del dictamen de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil, en esta misma se enunciará que se proceda a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo. Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara la forma legal de la venta de los bienes, por tres veces de siete en siete días, rematándose en seguida en publicada almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Un punto importante que es necesario señalar, es que una vez transcurrido el término de cinco días para hacer el pago o de oponerse al juicio por parte del demandado, sin haberlo hecho, la subsecuentes

notificaciones que se le hagan al demandado. ya no se harán personales, sino que se harán por medio de los estrados del juzgado.

Ahora bien, no habiéndose presentado postor a los bienes rematados, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se hayan fijado.

Por lo que llegando a estas circunstancias, es cuando el juicio ejecutivo mercantil llega a su fin, en los casos en que el demandado no comparezca al juzgado a defender sus derechos.

Marcando necesariamente que lo dispuesto en los artículos del 1397 al 1400 del Código de Comercio, son aplicables únicamente para el caso que el título ejecutivo sea una sentencia.

Por otra parte, en caso de que se oponga defensas y excepciones en las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las señaladas en el artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que son las siguientes:

- 1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad del actor.
- 2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- 3.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

- 4.- La de haber sido incapaz el demandado de suscribir el título.
- 5.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignados deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término de pago.
- 6.- La de alteración del texto del documento o de los demás que en él consisten.
- 7.- Las que se funden en que el título no es negociable.
- 8.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe del título, cuando se consigna la cantidad adeudada en el juzgado correspondiente.
- 9.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.
- 10.- Las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.
- 11.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.⁽²⁴⁾- Ahora bien, hemos visto que habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título de crédito, el juicio únicamente podrá abrirse a una dilación aprobatoria, si el deudor se opusiera a la ejecución del embargo o pago, al oponer las excepciones que le favorecieran si el negocio exigiere pruebas, y entonces a criterio del juez se procederá a señalar un término

⁽²⁴⁾- Cfr. Art. 8º. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

que no exceda de quince días. Esto naturalmente si la excepción interpuesta destruye la legitimidad del título y por consiguiente habrá una verdadera contienda.

Al concluir el término de prueba y desahogadas debidamente las ofrecidas por las partes, el juez, mandará hacer una publicación de cobranzas y se correrá traslado de autos al término de cinco días, primero al actor y luego al de mandado para que formulen alegados de su parte.

Dada la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, el artículo 1406 establece que: concluido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos el que sera de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, ya sea ofreciéndolos o no ofreciéndolos, previa citación de las partes, el juez citará a éstas para pronunciar la Sentencia Definitiva en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Al dictarse la sentencia definitiva, si se absuelve al, demandado de las prestaciones reclamadas, se ordenará hacer el destrabe de los bienes embargados y hacer que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de iniciarse el juicio.

Por el contrario, si se condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, se procederá a seguir el procedimiento para la tramitación del remate de los bienes del deudor, de la forma señalada en líneas anteriores.

**CAPITULO IV. EL AUTO DE EXEQUENDO Y LA
APLICABILIDAD DE LA MEDIDAS DE
APREMIO.**

- A. Definición.**
- B. El porqué del auto de exequendo.**
- C. El cumplimiento del auto de exequendo.**
- D. Medidas de apremio.**

A).- DEFINICIÓN

Para entrar al estudio del ultimo capitulo del presente trabajo de tesis y parte medular del mismo, empezaremos por definir al "AUTO DE EXEQUENDO".

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que; " El Auto es una resolución judicial que no es de mero tramite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. ⁽²³⁾⁻ lo que se desprende que al Auto al que nos referimos se encuentra clasificado en los llamados autos provisionales, ya que mediante el juez ordena el proceso, debiéndose dictar mediante los tres días siguientes del ultimo tramite o e la promoción correspondiente.

Ahora bien, el maestro Eduardo Pallares nos dice que por Exequendo o Ejecución se entiende que en la ciencia del derecho este vocablo tiene diversos significados algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. O tras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley.

En su significado mas general ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido de la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

Según Chioyenda, la Ejecución Procesal tiene como fin " lograr la actuación practica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional ". ⁽²⁶⁾⁻

En concreto por Auto de Exequendo debemos de entender la resolución jurisdiccional que en su forma de mandato ordena la aplicación de la ley, para hacer cumplir una obligación.

B).- EL POR QUE DEL AUTO DE EXEQUENDO.

⁽²³⁾⁻ Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa S:A México 1996. p 109

⁽²⁶⁾⁻ Ibidem, P 312.

Como me he referido anteriormente, para nuestro Derecho Mexicano el Auto de Exequendo, no es otra cosa mas que el Auto de Ejecución que ordena una autoridad judicial, en este caso el Juez de lo Civil ; pero hay que saber diferenciarlo claramente, en lo referente a que es la acción que se ejercita dentro del procedimiento Ejecutivo Mexicano, en el cual el actor de un titulo ejecutivo, comparece ante el órgano Jurisdiccional con el derecho que le otorga un documento de naturaleza mercantil titulo de crédito y que el juzgador va a tomar en cuenta para dictar el Auto de Exequendo, iniciándose con la ejecución encontra de una persona denominada deudor, ordenada por el juez al admitir la demanda.

La cuestión que nos ocupa, hay que plantearla en un terreno estrictamente procedimental y entonces, lo desarrollaremos de la siguiente manera: El Auto de Exequendo, se deriva de una actuación jurisdiccional denominada "ejecución", en consecuencia debemos manifestar que por ejecución se entiende hacer cumplir por medios de coacción las resoluciones de una autoridad judicial o un mandamiento concreto. Esta ejecución tienen efecto de mandamiento en forma y obliga tanto al que va a ejecutar (Ejecutor), como a las personas que pueden ser afectadas por esta ejecución o embargo.

El objetivo principal del tema, va encaminado a valorar la importancia del Auto de Exequendo dentro de nuestro procedimiento mercantil por lo que al efecto es indispensable tener una noción de los efectos de una resolución o actuación dictada por el Juez, que va encaminada a realizar la ejecución de un acto o mandato para lograr un resultado favorable.

Existe una diferencia muy marcada entre le auto de Exequendo denominado de ejecución en el procedimiento mercantil y la ejecución dictada en una resolución en nuestro derecho general; toda vez que existen varias formas de ejecución dictadas por un Órgano Jurisdiccional, diferenciándose por sus características; la primera se funda por una ejecución general de la ley, realizada por la voluntad de una de las partes en donde se requiere al deudor de una obligación en dinero, para que en caso de que no pague, se realiza una actuación coercitiva, reuniendo dentro de esa actuación un mandato y una amenaza.

Ahora bien, ese mandato ordenado por el Juez de lo Civil, se concreta en requerir al deudor para que pague al acreedor en ese acto de presencia la cantidad total o monto del adeudo.

Por otro lado, dentro de ese mismo requerimiento que se hace al deudor, existe un elemento importante que es la amenaza, consistiendo en la prevención que se le hace al mismo deudor, para que en caso de que no realice el pago en ese momento, se le embarguen bienes de su propiedad que sean bastantes para cubrir lo que se debe y aun mas en la practica actual , se acostumbra incluir en el requerimiento que se practica, el pago de los intereses, asi con el de las costas originadas, es decir, es decir, el pago o gasto que realizo el acto o acreedor desde el momento en que comparece ante el Organó Jurisdiccional y el traslado que realiza el ejecutor hasta el requerimiento mismo. En concreto, la amenaza consiste precisamente en el embargo de bienes, ya que una vez que se realice el requerimiento, por ningún motivo debe suspenderse dicha diligencia, a excepción de que en el mismo acto el deudor cubra en efectivo la deuda total motivo del juicio que se promueve, y en caso contrario, se procederá al embargo respectivo.

Una de las características mas importantes del presente trabajo es, que en el Auto de Exequendo, se realiza una ejecución que va derivada a garantizar el adeudo por medio del embargo de bienes y a partir de ese momento se inicia prácticamente Juicio Ejecutivo Mercantil ; a diferencia de las otras resoluciones que mandan una ejecución, porque tenemos por ejemplo, la ejecución de aun sentencia ejecutoriada que se realiza a partir del momento en que finalizo un juicio entre las partes y ambas partes fueron oídas ante un Tribunal legalmente establecidos de acuerdo a nuestras leyes y una de las partes fue vencida en ese juicio con todas las formalidades legales en ese procedimiento.

Por el contrario, en el procedimiento Ejecutivo Mercantil, al iniciarse éste, el Juez, previo estudio que realice de los documentos que exhibe el actor, ordenará dictarse el auto de Exequendo y al cumplimentarse éste en contra del deudor desde ese momento se inicia el procedimiento en el cual serán oídas las partes.

De lo que se desprende que se tiene que cumplimentar el Auto de Exequendo debidamente ordenado por el Juez, para que de inicio el procedimiento Ejecutivo Mercantil, situación que tanto la ley así como e legislador consideran de pleno derecho. Considerando desde luego la oposición del deudor, y también de pleno derecho, a aquella que se dará en cuanto conteste la demanda dentro del término concedido para ello y plantee sus excepciones y defensas a las que ya nos hemos referido anteriormente.

Ahora bien, en la vida jurídica actual y sobre todo en la práctica cotidiana en lo que se refiere a la cumplimentación del Auto de Exequendo, surge una oposición de hecho por parte del deudor a permitir el debido cumplimiento del mandamiento judicial contenido en el Auto de Exequendo, situación que en la mayoría de los Juicios Ejecutivos Mercantiles se ha vuelto practica constante, lo que obliga al litigante o acreedor a solicitar al Juez imponga alguna de las medidas de apremio contenidas en el Artículo 73 de Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que el mismo no contienen como debería de contener sus propias medidas de apremio.

De tal suerte y como se detallará más adelante, de ésta oposición de hecho por parte del deudor a la práctica o ejecución del Auto de Exequendo se origina lo que considero La Iniquidad Procesal del Auto de Exequendo.

Por otra parte existen varias ejecuciones judiciales y que son derivadas de cumplimentar una orden o cumplir una obligación, pudiéndonos referir desde un Convenio Judicial celebrado y ratificado ante un Juez competente, una confesión judicial; determinado documento privado reconocido por quien lo expidió, debiendo aclarar que dicho documento fué reconocido ante la presencia judicial con las formalidades legales; un laudo arbitral; una resolución administrativa, etc.

Por último en términos jurídicos el Auto es clasificado en el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes grupos:

I.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

Es en los términos que nos ocupa el presente trabajo, el Auto de Exequendo es una ejecución provisional para proteger los intereses en este caso del acreedor, y entonces tenemos que nuestro auto, se encuentra determinado, dentro de estas características.

II.- Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.

En este caso por ejemplo, se trata de un auto o acuerdo de un Juez en el que desecha una demanda por improcedente, o el auto que ordena levantar un embargo en un juicio ejecutivo, o el que sobrase un juicio de desahucio.

III.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

En estos casos, nos encontramos que el auto se va a dictar para la preparación del negocio a proceso, o sea, para decidir si procede la solicitud hecha por las partes mandando preparar lo que proceda en derecho, y para que en la consecución del juicio se llegue a un fin determinado.

En conclusión tenemos que auto es una resolución judicial que no es demero trámite y que tienen influencia en la prosecución de un juicio y en los efectos procesales de las partes y que mediante él, el juez ordena el proceso.

C).- EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO.

Como se ha mencionado anteriormente, la palabra Exequendo, es lo que con la interpretación de la práctica, se refiere el auto que dicta el Juez de la Civil al admitir y despachar una demanda Ejecutivo Mercantil. Esta demanda Ejecutivo Mercantil para que proceda y se dicte el Auto de Exequendo, debe derivarse especialmente de un título de crédito entre otros, deben de ser una letra de cambio, un pagaré o un cheque, que son los documentos por excelencia que llevan aparejada ejecución y tradicionalmente los juicios ejecutivos mercantiles se inician con estos títulos, y el juzgador puede dictar el auto de exequendo respectivo; que deacuerdo a la doctrina jurídica, el cumplimiento del auto es forzoso para la parte deudora, cuando se deriva de alguno de los mencionados títulos.

Es importante señalar lo expresado por CARNELUTTI, al afirmar que, "el término ejecución, entra tanto en la actividad consistente en la obediencia al mandato como la actividad dirigida a procurar su eficacia práctica, por lo cual la ejecución procesal siempre es contenciosa, tendiendo ésta contención a la composición de la litis y como de esta hay dos especies, la de conocimiento y la ejecutiva, el proceso contencioso se diferencia por la calidad de la litis: Cuando se trata de una pretensión discutible y cuando se trata de una pretensión insatisfecha. Ante la resistencia del deudor, en la litis del juicio ejecutivo mercantil, se convierte en una lesión a la pretensión válida del acreedor, debiendo proceder a realizarla sin la voluntad del adeudor. Por lo tanto cuando una de las partes no puede o no quiere satisfacer a la otra parte lo que legítimamente le corresponde, la ejecución forzosa o el cumplimiento del

Auto Exequendo tiende a quitarle por la fuerza aquello que debiera serle dado⁽²⁷⁾.

Por lo que es importante señalar, que para lograr el fin, o cumplimiento del Auto Exequendo, el juzgado permite la acción, y el legislador permite que la responsabilidad de todo deudor, consiste en responder con todos sus bienes que garanticen el adeudo, para cumplir sus obligaciones que tienen, y se concretiza en un bien o en varios bienes determinados a través del embargo.(27)

Por otra parte el Jurista Manuel de la Plaza, sostiene como características del cumplimiento forzoso del Auto Exequendo las siguientes:

I.- Porque es forzosa.

II.- Porque esta confiada a un órgano jurisdiccional.

III.- Por que mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.⁽²⁸⁾

Para terminar el punto relativo a el Auto Exequendo es importante hacer la siguiente observación. Por tratarse de la primera notificación al adeudor o demandado, se le notifica el Auto de Exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implementado en los tribunales la costumbre de publicar como secreto el Auto de Exequendo.

Por lo que agotado, lo que consideramos necesario para introducimos a lo principal del presente capítulo, tratando de ver en un sentido general el porque del Auto Exequendo y su cumplimiento, para tener una noción de lo que implica en el procedimiento ejecutivo mercantil y la forma en la que inciden las diferentes medidas de apremio para su debido cumplimiento, abordaremos las mismas en el punto siguiente de esta manera:

⁽²⁷⁾- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, ed. Porrúa S.A México 1990 p, 322

⁽²⁸⁾- Soberanes y Fernandez José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo. ed. UNAM. México 1987. p 71.

D).- MEDIDAS DE APREMIO

Como se ha podido observar en capítulos anteriores, una de las características de las normas jurídicas es la coercibilidad que se ve reflejada en un acatamiento forzoso, por parte del sujeto obligado, a el contenido de la norma, pasando con ello, a segundo termino, la disponibilidad que haya o no, presentado el obligado para cumplirla. Por lo que podemos exponer las siguientes definiciones.

La coercibilidad de las normas jurídicas se manifiesta en la posibilidad de obligar a la observancia de las mismas aún en contra de la voluntad del obligado, ya que, de acuerdo con el Licenciado Recasens Siches "...el sentido intencional del Derecho consiste en que objetivamente se produzca el comportamiento que establece como necesario para la vida social... por eso, el cumplimiento de los deberes jurídicos es exigible por vías de hecho mediante una imposición coercitiva, que haga imposible la infracción, o que la remedie o la compense en la misma forma impositiva, cuando la violación haya acontecido ya".⁽²⁹⁾

En el Derecho Procesal, los medios de apremio se vislumbran como la posibilidad que la ley confiere a los Jueces de obligar a las partes y terceros en los procesos a cumplir con sus determinaciones, es decir, son la manifestación de la coercibilidad que las normas jurídicas poseen.

Apremio "es el acto jurídico por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes la palabra apremio procede del verbo latino "premere", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."⁽³⁰⁾

Se puede definir también como "acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa; mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligado.

⁽²⁹⁾- Recasens Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho. ed. Porrúa, S.A.

Novena Edición, México, 1989, p 90 y 92.

⁽³⁰⁾- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed . Porrúa S:A, México 1996, p 101

Las medidas de apremio son "una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus obligaciones".⁽¹⁾ También "es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

De lo anterior se desprende que los Jueces pueden traducida en la figura de los medios de apremio, compeler a los individuos a el acatamiento de sus determinaciones, de ahí que los juzgadores se encuentren jurídicamente facultados para imponer a las partes en un procedimiento y aún a terceros, sanciones derivadas del no acatamiento, por parte de éstos, a las determinaciones que en razón de ese procedimiento, los mismos jueces y magistrados han dictado.

Por otra parte el Licenciado Cipriano Gómez Lara, señala que debemos en tender por medios de apremio aquellas providencias que el Juez o Tribunal pueden señalar con el fin de que sus ordenes se cumplan, implicando con esto que si el obligado ha incumplido con alguna de las determinaciones dictadas por el Juez o Magistrados, es posible forzarlo a su cumplimiento, esta posibilidad evidencia las potestades de que se encuentran dotados los órganos judiciales para obligar jurídicamente al cumplimiento de las resoluciones que ha dictado, ya sea a las partes en el juicio, o bien a algún tercero que haya sido llamado al mismo.

Como se ha descrito líneas arriba, los medios de apremio son la facultad otorgada al Juez para hacer cumplir sus determinaciones, en tanto que denotan la posibilidad de obligar a cualquiera de las partes e incluso a un tercero en un juicio, al cumplimiento de las resoluciones emitidas por éste en virtud del procedimiento en el cual están interviniendo, mismas resoluciones que no han sido acatadas de manera voluntaria por el sujeto obligado.

Al respecto, el Licenciado Arellano García señala que los medios de apremio aluden a las diligencias que la autoridad jurisdiccional utiliza para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por ella y propone el siguiente concepto de medios de apremio "Es la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la

(1) Obregon Heredia José.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, ed, Obregon y Heredia México 1992.

realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador¹³²⁾.

Los medios de apremio son una institución jurídica puesto que, derivado del incumplimiento de la determinación judicial, se crean para el sujeto obligado nuevas consecuencias jurídicas como son el pago de una multa, la permisón del rompimiento de cerraduras e incluso el sufrir un arresto, estas consecuencias serán hechas efectivas mediante la intervención material de las consecuencias que han sido determinadas por el juzgador.

En la definición propuesta por el Licenciado Arellano, señala el mismo que los jueces deben compeler a que se realice la conducta ordenada por ellos, siendo así que los medios de apremio se denotan como una obligación de los jueces, más que como una facultad, a fin de compeler a el obligado al cumplimiento de sus determinaciones, arguye el Maestro Arellano que constituyen un deber en tanto que los juzgadores se encuentran obligados jurídicamente para hacer efectivas las medidas de apremio si el sujeto obligado se encuentra en el supuesto de incumplimiento.

En cuanto a la elección de la medida de apremio a la que se hará acceder el obligado que incumpla, éstas serán determinadas a criterio del Juez, ya que sobre el particular **NO EXISTE** regulado el orden ni la cantidad de veces en que éstas se pueden aplicar, dejando así al **ARBITRIO** del juzgador la elección de la medida de apremio que aplicara para cada caso de desobediencia respecto de lo mandado por él.

En tal virtud, y como se desprende de lo dicho anteriormente, al no estar regulado el orden y la cantidad de veces que deba de ser aplicadas las medidas de apremio por parte del juzgador, dada la oposición por parte del deudor para cumplir o acatar el mandato contenido en el Auto de Exequendo, nos lleva a afirmar que el mismo se vuelve inequitativo en su aspecto general dentro del procedimiento ejecutivo mercantil. Incluso en una Tesis Relacionada a la Jurisprudencia de las medidas de apremio no aclara ni el orden que deba de seguirse en su aplicación ni la cantidad de veces que deberán de ser aplicadas, y que a continuación se transcribe.

MEDIDAS DE APREMIO

132)-Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit. p 146.

Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesarias importa una violación del artículo 16 constitucional.

Quinta Época: Tomo V, pág. 363. Garza Roberto.

Por tanto debemos considerar que dada la facultad y potestad que tiene el juzgador para aplicar las medidas de apremio que considere procedente para hacer cumplir sus determinaciones, igual es decretar una multa después de la primera posición, que un arresto, teniéndonos que sujetar exclusivamente a que las medidas de apremio no se apliquen dos al mismo tiempo, sino que, después de agotada la primera se aplicará la segunda, pero sin importar el orden en que se encuentran reguladas en el Código Adjetivo Civil.

De la misma manera y por lo que respecta a la multa como medida de apremio para hacer cumplir el Auto Exquendo en el juicio ejecutivo mercantil, éstas son fijadas en días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la imposición de la multa; señalando expresamente para cada caso el máximo de días de salario mínimo que puedan imponer, esto en ocasiones resulta ser insuficiente ya que continúa verificándose la desobediencia, más aún los Códigos Procesales no señalan en los casos de multa, los montos mínimos de dicha sanción importará, ubicándonos únicamente en los montos máximos que legalmente puedan imponer, dicha situación nos remite a un estado de completa libertad para los jueces y magistrados de elegir los montos en los casos de multa, que consideren adecuados para el caso concreto.

Por lo tanto los códigos adjetivos civiles e incluso la jurisprudencia son omisos en establecer el orden en que los medios de apremio han de aplicarse, dejando dicha determinación al criterio del juez y reiterando, en ese sentido, la libertad que poseen los jueces al momento de dictar tal resolución, sin embargo, esta libertad se encuentra basada en el estudio que para el caso concreto realicen los jueces de cada situación para la cual distará el apercibimiento, en este estudio según el Licenciado Carlos Arellano García " El criterio orientador objetivo que suprime la posible arbitrariedad está en que el juzgador a de elegir el medio de apremio que juzgue eficaz. Por lo tanto, es la eficacia la que lo orienta en la elección de cualquiera de los medios de apremio. " (32)-

(32)- Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p 148.

Es común que en los juicios ejecutivos mercantiles los jueces dicten Auto de Exequendo apercibiendo a la parte demandada para el caso de negarse a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, con una multa cuyo monto varía en cada juzgado, dicho apercibimiento se encuentra señalado para el demandado o para la persona con quien se entiende la diligencia, con firmamento el criterio sustentado en relación a que la aplicación de los medios de apremio es procedente aun para aquellas personas que no siendo parte en un juicio, de alguna manera tenga algún tipo de intervención en el desarrollo del mismo, lo que sustenta con la siguiente jurisprudencia:

"CONTRA CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE LIGADO AL PROCEDIMIENTO, LOS MEDIOS DE APREMIO PUEDEN HACERSE EFECTIVOS.- El artículo 73 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, lo limita la facultad de los jueces para emplear los medios de apremio que estatuye únicamente en contra de las partes en el juicio, pues tal precepto se ha interpretado ya por esta Suprema Corte, en el sentido de que dichos medios de apremio pueden hacerse efectivos también contra cualquier tercero que se encuentra ligado al procedimiento, y que tenga obligación de cumplir alguna determinación que se dicte por el Juez, como sucede en el caso de que los bienes en un juicio hubieran pasado, en forma completamente irregular y sin motivo legal alguno, a manos de un tercero, tiene la obligación de entregar dichos bienes al depositario designado en el juicio, y si se resiste a hacer tal entrega, el juez puede obligarlo a cumplir usando los medios de apremio, correspondientes."

Semanario judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXIX, Pag. 2945.

Por considerares el arresto como la medida de apremio terminal, es decir aquella cuya aplicación se ordenara para los casos en donde las demás medidas de apremio han resultado infructuosas; el arresto puede ser determinado por el Juez o magistrado basándose en el estudio que para el caso concreto realice y, como se menciono antes, en el criterio objetivo que el juzgado debe de observar a fin de no expanderse en sus funciones, el límite fijado para el arresto es hasta por quince días, para títulos de crédito documentos que traigan aparejada ejecución y todo acto jurídico que se haya celebrado hasta antes del día 24 de julio de 1996, ya que por Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de Mayo de 1996, se reforma la fracción cuarta del artículo 73

del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio que dando de la siguiente manera:

Artículo 73.-.....

I. III.

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Sin que por virtud de este arresto se considere al rebelde como probable responsable de un delito, se trata de una restricción a la libertad personal el cual como tal, debe de satisfacer los requisitos impuestos por el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Subrayando que en el caso del arresto impuesto como medida de apremio por un Juez, no se trata de iniciar un procedimiento penal en contra del rebelde, ya que el delito al cual podría dar lugar con su actitud, es decir, el delito de desobediencia de particulares, solo se configura en los casos en que los medios de apremio han sido agotados sin lograr el acatamiento de la determinación judicial que, en algunos casos, es lograda una vez que el rebelde ha sido arrestado.

Por lo que como hemos mencionado al no existir un orden establecido para aplicar las medidas de apremio por parte del juzgador a efecto de hacer cumplir el Auto de Exequendo en el juicio Ejecutivo Mercantil; considero inequitativo en su aspecto General, que no exista la regulación jurídica, para la aplicación o imposición de tales medidas, dados los criterios totalmente dispares en su aplicación practica por parte del juzgador, dejándolas a su libre albedrío en nuestra vida jurídica actual.

De lo anteriormente dicho, los medios de apremio no afectan solo a las partes directamente involucradas en un juicio o procedimiento ejecutivo, (acreedor-deudor), sino que dada la facultad del juzgador, estos también afectan a terceros, lo que refuerza la hipótesis de que para su aplicación, y sobre todo buscando la equidad jurídica de las partes en el procedimiento, es de vital importancia que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación su pletórica al Código de Comercio, sea reformado en cuanto a la redacción del mismo, por lo que sugiero que la misma quede de la siguiente manera:

ARTICULO 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, aplicaran por una sola vez en el orden establecido los siguientes medios de apremio.

Y.- Las multas hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza publica y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden estricta.

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

De esto resulta que las medidas de apremio tienen como objetivo principal, lograr que el sujeto obligado cumpla con la determinación señalada y al mismo tiempo inhibir la continuidad de su incumplimiento.

Como nos acabamos de referir anteriormente, una de las consecuencias jurídicas que surge de la aplicación de los medios de apremio, empleados con la intención, por parte de le juzgador, de lograr el cumplimiento, en sus términos, a tal determinación, sin que por ello las medidas de apremio que el juez señalo como efectivas, subsisten aun cuando posteriormente se cumpla con la determinación en virtud de la cual fueron dictadas; puede decirse que esta es la consecuencia ideal el fin que se persigue con la aplicación de tales medidas, aun cuando para lograr que el obligado desistiera de su incumplimiento haya sido necesario, casi en su totalidad, agotar los medios de apremio.

En los casos en que, apesar de que el Juez haya agotado los medios de apremio, sin haber conseguido que la determinación señalada haya sido cumplida por el obligado, es decir, que las medidas de apremio hechas efectivas no hayan logrado el fin que a través de ellas se pretende, la consecuencia jurídica que tal situación podría acarrear, seria el adecuar su conducta al tipo penal de desobediencia de particulares previsto por el artículo 183 del mismo ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

"artículo 178.- Al que sin causa legitima, rehusare prestar un servicio de interés publico a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad, se le aplicaran de quince dias a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

"artículo 183.- Cuando la lay autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumara el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

De acuerdo con lo anterior, la autoridad ordenadora deberá dar vista al C. Agente del Ministerio Publico para el efecto de que este inicie con la averiguacion previa correspondiente en contra del rebelde, por el delito de desobediencia de particulares e integre dicha averiguación a efecto de reunir los elementos que integran el tipo pena del delito antes mencionado y la probable responsabilidad del inculpado, requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Es menester señalar que únicamente podrá configurarse el delito de desobediencia de particulares cuando se hayan agotado previamente todos y cada uno de los medios de apremio que cada Código Adjetivo establece y que, a pesar de el agotamiento de esas medidas, no se haya obtenido la conducta deseada, es decir, el cumplimiento de la determinación dictada por la autoridad, en virtud de la negativa al cumplimiento de la determinación dictada por el juzgador, misma que ha de ser debidamente fundada y motivada, tal y como lo señala la jurisprudencia citada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Pág. 1086 y que a la letra dice:

"Para que existe el delito de desobediencia a un mandato de autoridad, es necesario que no se obedezca ese mandato y que el mismo sea legitimo, es decir, que se encuentre dentro de las atribuciones que la ley señala a la autoridad."

De lo anteriormente señalado, el procedimiento que se llevará a cabo en imposición de las medidas de apremio es la siguiente:

a).- Una vez que se ha dictado una resolución judicial en virtud de la cual se obliga a alguna de las partes, o bien, a un tercero a verificar determinada conducta, se le apercibirá para que en el caso de su negativa se le aplique una medida de apremio determinada precisamente en el apercibimiento.

B).- En el supuesto de que dicha conducta ordenada no sea cumplida, ya sea mediante el acuse de rebeldía que la contraria realice a ese respecto, o bien sea de oficio, el juzgador señalará que se hace efectiva tal medida de apremio, ordenado a continuación se inicie el trámite correspondiente a fin de aplicarla al rebelde.

C).- El Juez o Magistrado puede volver a apercibir al contumaz para el caso de persistir en su actitud hasta agotar las medidas de apremio señaladas para el efecto.

D).- En el caso de que el sujeto obligado persista en su actitud de obediencia. El Juez o Magistrado dictará un auto en el que se declara que han quedado agotadas las medidas de apremio y en el cual se ordena dar vista al C. Agente del Ministerio Público a fin de que inicie las indagatorias para el caso de que el rebelde sea jurídicamente responsable por el delito de desobediencia de particulares.

Los medios de apremio que los Jueces y Magistrados en materia civil pueden ordenar se circunscriben al ámbito federal y local para el Distrito Federal, sin embargo, los jueces de las entidades federales podrán ordenar la aplicación de los medios de apremio a que expresamente los faculden sus respectivos Códigos Adjetivos.

Para concluir el presente trabajo, es menester hacer la última reflexión en el análisis a la Iniquidad Procesal del Auto de Exequendo en el Juicio Ejecutivo Mercantil. El juicio ejecutivo mercantil, compete a una gran variedad de problemas y al analizar concretamente las medidas de apremio reguladas en nuestro Código Adjetivo Civil, nos encontramos que tal reglamentación no responde a el desarrollo jurídico que ha alcanzado el devenir social en sus negocios mercantiles.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En lo que respecta a los antecedentes históricos en cuanto a las ejecuciones o ejecución forzada, para garantizar un adeudo o hacer valer un derecho. Estos los encontramos, desde la época romana, donde tuvieron en gran auge, evolucionando hasta nuestros días, al grado de que la mayoría de nuestras normas jurídicas se asemejan a las de entonces.

SEGUNDA.- El actual procedimiento ejecutivo mercantil, debe ser actualizado de acuerdo a las modernas figuras comerciales a través de una reforma de fondo, sin que pierda la esencia y espíritu de la ley en relación al secuestro de bienes por parte del acreedor frente al deudor, para los efectos del debido cumplimiento del Auto de Exequendo que contienen en sí una coacción en contra del deudor al momento de su ejecución.

TERCERA.- Es necesario en nuestros días actualizar el Código de Comercio vigente que data del siglo pasado, ya que en su contenido existen lagunas que dificultan la debida impartición de justicia por parte del Estado, cuando ésta se encuentra debidamente fundada en títulos de crédito que traigan aparejada ejecución, sentencias ejecutables etc.

CUARTA.- Dentro del procedimiento civil, las medidas de apremio son las figuras que permiten a los jueces y magistrados, obligar a las partes y terceros en un procedimiento a acatar las determinaciones que han dictado. Sin embargo, el cumplimiento de estas determinaciones, se encuentra en ocasiones carente de la posibilidad de comprobarse de manera objetiva, dando con ello, cabida a la incertidumbre en cuanto a la real efectividad que tienen la aplicación de tales medidas de apremio en el procedimiento ejecutivo, toda vez que dicha aplicación se encuentra encargada a diversas autoridades e instituciones distintas del poder judicial.

QUINTA.- Los Códigos Procesales Civiles, tanto local para el Distrito Federal, como Federal, no señalan el orden que deberán de llevar los jueces al aplicar las medidas de apremio, situación que la aplicación de tales medidas en el orden que el juzgador determine, sin que para ello exista parámetro alguno, siendo igualmente omisos los Códigos de Procedimientos, en la cantidad de veces que el juzgador puede aplicar una medida de apremio, dando pie con ello a beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra. Por lo anterior cabría la posibilidad de ofrecer a los jueces y magistrados parámetros bajo los cuales se determine la cantidad de veces que puede ser aplicada la medida de apremio, así como

el orden sucesivo que debe seguir en la aplicación de tales medidas de apremio, con el fin de homogeneizar el procedimiento ejecutivo y evitar la inequidad procesal del Auto de Exequendo en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

SEXTA.- Es importante señalar la necesidad de la creación de Juzgados que conozcan única y exclusivamente de juicios mercantiles, buscando la especialidad de la impartición de justicia por parte del Estado. Señalando la importancia de la autonomía del procedimiento mercantil, a la del procedimiento civil integrando en las reformas que requiere el Código Procesal, las facultades completas sobre los actos de comercio. Toda vez que el actual Código de Comercio señala en su artículo 2º, que a falta de disposición, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común; así mismo el artículo 1054 del mismo ordenamiento señala que e su defecto se aplicará la ley del procedimiento local respectivo. Por lo que hay que adecuarlo a las necesidades actuales y anotar en términos concretos la especialidad del proceso mercantil independiente a la del proceso civil.

SEPTIMA.- Se considera de importancia que la redacción del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, sea reformada, quedando de la siguiente manera:

Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, aplicaran por una sola vez en el orden establecido los siguientes medios de apremio...

Considerando de vital importancia, que se homogeneize el criterio del juzgador al momento de aplicar tales medidas de apremio, independientemente de la cuantía del asunto y del juzgado donde recaiga el mismo. Pretendiéndose con esto que el alcance y efectividad de la ley sea igual para todos, sobre todo en el caso concreto que nos ocupa que se presente la Iniquidad Procesal del Auto de Exequendo en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

OCTAVA.- Por lo que respecta a la reforma a la Fracción IV del artículo 73 del Código de procedimientos Civiles, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, y de entrada en vigor en fecha del 24 de julio del mismo año; en el sentido de reducir el arresto de 15 días a 36 horas, considero que tal reforma es poco acertada, concretamente en la característica de la coercibilidad de la norma jurídica, por las razones siguientes; Primera. Cuando el juzgador aplica las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del Código Adjetivo, se esta en el supuesto de que sus determinaciones no ha sido cumplida debidamente

por alguna de las partes en el procedimiento. Segunda. En la práctica actual y concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles, la oposición al mandato de ejecución por parte del deudor es práctica constante y reiterada. Tercera. Que al no estar debidamente regulado el orden y cantidad de veces en que se aplicaran las medidas de apremio para obligar al rebelde para acatar las disposiciones de la ley, se provoca perjuicio a la parte acreedora, con el consiguiente exceso de trabajo en el juzgado. Cuarta. Que el elemento de coercibilidad la norma jurídica, es precisamente que la misma se cumpla, es precisamente que la misma se cumpla, independientemente de la voluntad del sujeto, y si con el arresto de 15 días, la norma jurídica ya no respondía a el constantemente desacato del mandamiento judicial por parte del deudor, con la disminución a 36 horas se deja a merced del capricho del sujeto obligado, el acatamiento del mandato judicial.

De lo que resulta desde mi punto de vista que tal reducción hubiese quedado fijada en 10 días.

NOVENA.- El Código de Comercio vigente, data del año de 1889, y este anterior a nuestra Constitución de 1917, y de acuerdo a las necesidades actuales, es un Código que resulta obsoleto, ya que su aplicación actual complica en forma innecesaria la administración de justicia, por lo que se necesita un nuevo cuerpo de leyes que integre todas las normas que regulan los actos de comercio a un procedimiento adecuado a nuestros días.

DECIMA.- Con respecto al Código de Comercio, y al ser éste un ordenamiento de carácter Federal, considero de suma importancia que el mismo contenga sus propias medidas de apremio, buscando con ello que el procedimiento ejecutivo mercantil se perfeccione dentro de sus propias características elementales, para poder atender el reclamo de justicia por parte del sujeto pasivo, por una parte y aplicar en su justa medida las correcciones disciplinarias para el caso de desacato a un mandamiento judicial.

DECIMA PRIMERA.- Siendo como lo es el derecho el todo regulador jurídico de la conducta del hombre en sociedad, este debe precisamente contener dentro de su cuerpo de leyes el orden estricto de su aplicación, en atención a la equitativa impartición de justicia. Buscando ante todo que el ordenamiento legal sea la base que sustente el devenir jurídico en los actos de comercio con respecto al tema que nos ocupa y sobre todo el desarrollo jurídico de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, editorial Librería Carrillo, Guadalajara Jalisco 1991, Tomo I, 120 pp.**
- 2.- **ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, editorial Porrúa, México 1992, 4a. edición, 472 pp.**
- 3.- **BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, UNAM, México 1991, 121 pp.**
- 4.- **BARRERA GRAF, Instituciones de Derecho Mercantil, editorial porrúa, México 1991, 866 pp.**
- 5.- **BECERRA BAUTISTA, José, La Teoría General del Proceso, Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, editorial porrúa, México 1993, 320 pp.**
- 6.- **BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, México 1992, 825 pp.**
- 7.- **CASTELLANOS RUIZ, Gregorio, Compendio Histórico Sobre las Fuentes del Derecho, editorial porrúa. México 1978, 384 pp.**
- 8.- **CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial, porrúa, México 1990, 19a edición, 546 pp.**
- 9.- **CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, México 1993, 520 pp.**
- 10.- **CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, editorial Herrero, México 1994, 520 pp.**
- 11.- **DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos de Crédito, editorial Harla, México 1992 2a edición, Tomo I, 492 pp.**

- 12.- **DE PINA VARA, Rafael**, *Elementos de Derecho Mercantil*, editorial porrúa, México 1994, 24a edición 535 pp.
- 13.- **DE PINA VARA, Rafael**, *Diccionario de Derecho*, editorial porrúa, México 1991, 17a edición 529 pp.
- 14.- **FLORIS MARGADANT, S. Guillermo**, *Derecho Romano*, editorial esfinge, Naucalpan Edo. De México 1989, 16a edición, 530 pp.
- 15.- **GÓMEZ LARA, Cipriano**, *Teoría General del Proceso*, editorial Harta, México 1990, 8a edición, 429 pp.
- 16.- **IGLESIA, Juan**, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, editorial Ariel, Barcelona España 1992, 703 pp.
- 17.- **LEON PORTILLA, Miguel**, *El Comercio en el México Prehispánico*, editorial Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México 1975, 268 pp.
- 18.- **MANTILA MOLINA, Roberto**, *Derecho Mercantil*, editorial porrúa, México 1989, 489 pp.
- 19.- **OBREGON HEREDIA Jorge**, *Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Comentado y Concordado*, editorial porrúa, México 1990, 8a edición, 611 pp.
- 20.- **OBREGON HEREDIA, Jorge**, *Enjuiciamiento Mercantil y Reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989*, editorial porrúa, México 1990, 4a edición, 332 pp.
- 21.- **OBREGON HEREDIA, Jorge**, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, editorial Obregon y Heredia, México 1982, 341 pp.
- 22.- **PALLARES, Eduardo**, *Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles*, editorial porrúa, México 1990, 11a edición, 585 pp.

23.- PALLARES, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, editorial porrua, México 1991, 6a edición, 572 pp.

24.- RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, 9a. edición, México 1989, 360 pp.

25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, editorial porrua México 1991, Tomo I, 449 pp.

26.- SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo, editorial UNAM, México 1987, 112 pp.

28.- ZAMORA A PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1983, 163 pp.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS

1.- CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1884.

2.- CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1889. VIGENTE.

3.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO VIGENTE.

4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. VIGENTE.

6.- LEY DE AMPARO. VIGENTE.

OTRAS LEYES CONSULTADAS

1.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- TOMO IV.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 1983.

**LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCÍA. JOSE JUAN HERNANDEZ MTZ.
ASESOR TESISTA**